

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, 7 de julio de 2022, a las 13:22h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0391-SNCD-2022-PC (18001-2021-0008).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 30 de septiembre de 2021 (fs. 686 a 699).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:
6 de junio de 2022 (fs. 2 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 30 de septiembre de 2022.

FECHA DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 14 de junio de 2022.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Doctor Ramiro Marcelo Portero López, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato LTDA.

1.2 Servidor judicial sumariado

Doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito de 31 de diciembre de 2020 (fs. 612 a 617), el doctor Ramiro Marcelo Portero López, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato LTDA., presentó una denuncia en contra del doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en la que manifestó que: “[...] *Jesús Ortiz Madriñán, a nombre de su representada el CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. COINVER, demanda a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., la ejecución del acta de mediación No. CAM M 0028-2017, celebrada entre su representada y la Cooperativa a la cual represento. 3.2. Sucede señor Delegado Provincial que el Dr. Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, juez que conoce de la causa civil antes mencionada, mediante Auto de 4 de septiembre de 2020 [...] contrariando la Ley y sin determinar las obligaciones de dar y hacer del acta de mediación CAM M 0028-2017, mediante sorteo, designa como perito a la Ing. Cristina Pilar Guaras Muisín, con los siguientes objetivos: ‘para establecer el incumplimiento de las obligaciones de Dar y Hacer contenidas en el Acta de Mediación aparejada a la demanda, y, que es materia de la causa, así como para establecer el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar’.* Es decir, ilegalmente entregándole a la perito facultades de Juez para que ella establezca obligaciones de dar y hacer; aspecto que, siendo un asunto de puro derecho, le corresponde en forma privativa al Juez. La señora Perito, acogiendo sin competencia alguna, las pretensiones de la parte actora, entrega el informe pericial [...], estableciendo ilegalmente una liquidación que adeudaría la Cooperativa en el valor de NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS. Con ésta liquidación, mediante providencia de 2 de octubre del 2020, que consta [...], procediendo contra Ley expresa, el señor Juez Milton Tibanlombo, pone dicho informe pericial en

conocimiento únicamente de la parte actora, violando expresas disposiciones constitucionales que afectan al legítimo derecho de defensa, contemplado en el Art. 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, [...] Posteriormente, [...] el denunciado, mediante Auto de 14 de Octubre del 2020, sin fundamento legal del debido proceso y violando el procedimiento dispuesto en el Art. 368 del Código Orgánico General de Procesos para las obligaciones de hacer; sin más trámite emite el mandamiento de ejecución, como si todas las obligaciones del acta de mediación fueran de dar; en el numeral **TERCERO** de dicho auto, en forma directa, emite el ilegal mandamiento de ejecución, por el valor de **NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS**, concediendo además el término de cinco días para su cumplimiento y recién en esa etapa del juicio ordena se notifique a la parte demandada; es decir, sin dar lugar a la defensa referida anteriormente para contradecir dicho informe pericial. Cabe mencionar que, con anterioridad al juicio de ejecución No. 18334-2020-01885, [...] Jesús Ortiz Madriñan; a nombre de su representada el **CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. COINVER**, por los mismos hechos y con identidad objetiva y subjetiva, presentó demanda de ejecución de la misma acta de mediación CAM M 0028-2017, en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., causa que fuera signada con el No.18334201901168, misma que prácticamente terminó por Auto de Nulidad dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, de 16 de julio del 2019, [...] Es decir, como el Tribunal Jurisdiccional Superior, en atención a la Seguridad Jurídica referida por la Corte Constitucional, dejó establecidas para las partes procesales en el futuro, cuales son las obligaciones de dar y hacer del acta de mediación CAM M 0028-2017 acta a la que se refiere también la causa que es motivo de esta denuncia. En relación a la demanda referida anteriormente, la Sala de la Corte Provincial de Justicia también estableció que: ***'Por otra parte, en el escrito de demanda de la parte actora, hace alusión a su pretensión '...se emita e correspondiente MANDAMIENTO DE EJECUSION para que en el término de cinco días la parte demandada (la indicada Cooperativa, pague a la parte demandante el valor económico del tal del incumplimiento del acta, constantes básicamente en el Peritaje del CPA Manuel Manyari, y sus anexos demostrativos, esto es la suma de US 8.868.563.54, por todos os incumplimiento de la referida Acta de Mediación, que ha causado la contraparte (la Cooperativa), también se mandará a que la parte demanda paguen a las -sic- compañía actora los honorarios de sus abogados defensores y las costas procesales de esta causa...' De lo expuesto se tiene que la parte actora en un solo acto reclama 'la suma de US 8.868.563.54 por todos los incumplimientos de la referida Acta de Mediación', , esto es tanto de las obligaciones de hacer como de dar, sin individualizarlas cada una y sus especificaciones respectivas, pese a ello la Jueza a quo en auto interlocutorio del día miércoles 27 de marzo del 2019, las 14h56, como se hace alusión en el literal 'E' a (sic) calificado la demanda "de clara y precisa, admitiéndose a trámite mediante procedimiento EJECUSION'. [...] Determinación que el actor tampoco lo cumplió dentro de la demanda que motiva esta denuncia de presunto delito de PREVARICATO y el denunciado, con esta omisión la admitió en su calificación a la demanda. Inmediatamente se solicitó la revocatoria de los autos de 4 de septiembre y 14 de octubre del 2020, adjuntando las fotocopias certificadas del auto referido; a fin de que el denunciado cumpla con lo dispuesto por el artículo 111 inciso segundo del COGEP. Sin embargo, el denunciado Dr. Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, mediante auto de 23 de noviembre del 2020, [...] sin tomar en cuenta ni mencionar el Auto de nulidad de 16 de julio del 2019, irrespetándose de las soluciones de sus Superiores, dictadas dentro de la causa No. [...] No.18334201901168 [...] conforme lo ordena la Resolución indicada anteriormente, resuelve textualmente: ***'Por lo expuesto, en razón de que, no han variado las razones de derecho contenidos en el auto de 4 de septiembre del 2020, y auto interlocutorio de 14 de octubre del 2020, no procede y niégase la Revocatoria solicitada 'por la demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA'.*** Ante esta negativa de la revocatoria solicitada, se apeló de la misma para ante la Corte Provincial de Tungurahua; pero, el juez Dr. Milton Tibanlombo Salazar, misma que también fue negada mediante auto de 17 de diciembre del 2020, bajo el criterio errado de que la apelación no cabe en asuntos de***

sustanciación, cuando el Art. 256 del Código Orgánico General de Procesos, establece todo lo contrario, ya que el auto interlocutorio apelado, afecta sustancialmente a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio a la cual represento y la validez del procedimiento, en razón de que se está violando lo dispuesto en el Art. 368 del Código Orgánico General de Procesos, conforme se determinó por parte de la Corte Provincial referido anteriormente. El denunciado Dr. Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, dentro de la causa del proceso de ejecución No. 18334-2020-01885, que es materia de esta denuncia, en su calidad de juez, en forma flagrante, ha procedido en contra de Ley expresa contenido en el artículo 111 del COGEP y de la decisión de la Instancia Superior, en perjuicio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., adecuando su conducta a lo que dispone el artículo 109 numeral 7 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con lo que dispone el artículo finales del referido artículo, así como del contenido de los artículos 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4. *Ibidem*. Las normas infringidas por el mencionado Juez, son las siguientes: Art. 76, numeral 7, literal a); y, Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador. Arts. 23, 25, del Código Orgánico de la Función Judicial. Art. 111 y 368 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. [...] Previamente y al amparo de lo dispuesto en el inciso final del art. 3 de la resolución No. 107-2020 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se dignará requerir la declaratoria judicial previa a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua” (Sic).

Una vez recibida la denuncia, mediante Oficio DP18-CPCD-2021-0001-OF, de 22 de enero de 2021, (fs. 624), la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, solicitó a la doctora Sirley Del Pilar Lozada Segura, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, la declaratoria judicial previa, respecto del proceso civil 18334-2020-01885; ante lo cual, mediante resolución de 22 de junio de 2021 (fs. 625 643), los Jueces la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, declararon “[...] **profiere la siguiente declaratoria jurisdiccional previa y motivada de la existencia de manifiesta negligencia, imputable a un juez: 1) Por las razones invocadas se determina que el juez denunciado, doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar ha actuado con ‘negligencia manifiesta’ en la tramitación del proceso de ejecución número 18334-2020-01885, cuyo detalle obra en líneas precedentes, y que se concreta en los siguientes hechos procesales: 1) no hacer dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer; trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer, 2) haber ordenado que se realice un informe pericial, mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas en obligaciones de hacer; 3) haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución. 3.2) Esta resolución, una vez ejecutoriada, se pondrá en conocimiento del señor Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, que es el que ha requerido esta declaración jurisdiccional previa, debiendo, además, devolverse el expediente administrativo que ante él se ha formado**”.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 30 de septiembre de 2021, el doctor Juan René Carranza Martínez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por presumirse: “...el cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por presuntamente haber actuado con manifiesta negligencia dentro del proceso de ejecución No. 18334-2020-01885, mismo que fue declarado mediante resolución de fecha martes 22 de junio del 2021, a las 15h24; dictada por los doctores César Audberto Granizo Montalvo (Juez Ponente), Edwin Giovanni Quinga Ramón y Nilo Paúl Ocaña Soria, Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua”.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Juan Francisco Alvarado Verdezoto, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 27 de mayo de 2022, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); por lo que, mediante Memorando DP18-SP-2022-0072-M, de 3 de junio de 2022, suscrito por la abogada Daisy Priscila López Gordón, Secretaria de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura (E), se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 6 de junio de 2022.

En este sentido, al existir una declaración jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, mediante resolución PCJ-MPS-011-2022, de 14 de junio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“Emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses”*.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado, fue citado en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 11 de octubre de 2021, conforme se desprende de la suscrita por la Secretaria (E) de la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, que consta a foja 707 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado, el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3. Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

El presente sumario disciplinario, fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el doctor Ramiro Marcelo Portero López, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato LTDA y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, dictada el 22 de junio de 2021, por los Jueces la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, solicitada conforme el procedimiento establecido en el artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el caso en análisis, se advierte que el doctor Ramiro Marcelo Portero López, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato LTDA, presentó una denuncia el 31 de diciembre de 2020, ante el Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, la cual fue admitida a trámite. En consecuencia, la autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 30 de septiembre 2021, el doctor Juan René Carranza Martínez, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, imputó al servidor judicial sumariado la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción; la iniciación del proceso disciplinario, interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto*

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”

cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica”. Consecuentemente, desde la expedición de la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, el 22 de junio de 2021, hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario el 30 de septiembre de 2021, no ha transcurrido el plazo de un año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 30 de septiembre de 2021, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Juan Francisco Alvarado Verdezoto, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura (fs. 1567 a 1602)

Que “...8.2.2.1.- [...] el presente sumario administrativo tiene su génesis en la denuncia presentada por el Doctor Ramiro Marcelo Portero López en calidad de Gerente y Representante Legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., en fecha 31 de diciembre del 2020, las 09h55, en contra del Doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro de la causa de Ejecución Nro. 18334-2020-01885, seguido por Consorcio de Inversiones Cía. Ltda. COINVER en contra de Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., del cual señala el denunciante que el denunciado Doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, en su condición de Juez dentro de la causa de Ejecución Nro. 18334-2020-01885 habría adecuado su conducta en lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial en relación con lo dispuesto en los artículos 109.1, 109.2, 109.3 y 109.4 Ibídem., por lo tanto solicita al amparo de lo dispuesto en el inciso final del art. 3 de la resolución No. 107-2020 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se requiera la declaratoria judicial previa a la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (fs. 612 a 617). [...]”.

Que “...8.2.2.2.- [...] Dentro del procedimiento especial por declaratoria jurisdiccional previa signada con el N° 18100-2021-00005G, proceden a conocer los señores Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, (denuncia presentada por el Dr. Ramiro Marcelo Portero López Gerente y Representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito cámara de Comercio de Ambato Ltda., en contra del Dr. Milton Adalberto Tibanlombo Salazar Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua N° 18001-2021-0008, en la cual se solicitó la declaración jurisdiccional), quienes proceden a dictar el correspondiente Auto de resolución en fecha martes 22 de junio del 2021, a las 15h24 y que en su parte pertinente determinaron textual: ‘(...) II. Consideraciones (...) Revisado el auto de marras, no se aprecia que el juzgador denunciado hubiera contrariado la Ley en los términos enunciados en el libelo de denuncia; lo que sí inobserva aquel es el trámite que debió darse para la ejecución de las obligaciones de hacer y las de dar especie y cuerpo cierto, pues las de dar o pagar dinero se ventilan en el trámite por él surtido. En otros términos, el juzgador, sin perjuicio de que pudo requerir en su momento la respectiva aclaración de la solicitud, debió sustanciar en el mismo proceso, de forma simultánea la ejecución de las obligaciones de dar dinero, las de dar especie y cuerpo cierto y las de no hacer y las de hacer, pero determinando él en forma concreta y disponiendo observar el

procedimiento propio establecido para cada tipo de obligación, de los previstos en los artículos 371 y siguientes para las obligaciones de dar o pagar dinero, 366 a 369 para el caso de haber las otras obligaciones detalladas. En otra línea reflexiva, no se encuentra base legal para que el juzgador denunciado haya ordenado que la perita establezca 'el incumplimiento de las obligaciones de Dar y Hacer -sic- contenidas en el Acta de Mediación -sic- aparejada a la demanda y que es materia de la causa, así como para establecer el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, de ser el caso ...', cuando en el artículo 371 inciso primero del COGEP, que emplea para impartir esa orden, claramente se dispone otra cosa, esto es designar a una o un perito 'para la LIQUIDACIÓN de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto' -mayúsculas nuestras-, una vez que sea admitida la solicitud prevista en el artículo 370 ibídem, en ratificación de que la ejecución de las obligaciones diferentes a las de dar o pagar dinero, en las que no tiene cabida la liquidación de capital, intereses y costas, no pueden tramitarse por esta vía, sino por las pertinentes señaladas en los preceptos 366 al 369 eiusdem, por lo que se hallaba obligado a determinar cuáles son de hacer y cuáles de dar, para ejecutar por separado, observando el trámite correspondiente a cada una de ellas. En esta línea de reflexión, el Tribunal concluye que la referida actuación del juzgador denunciado se aparta de la normativa que se deja señalada, pues ha dado un trámite ajeno a su naturaleza a la ejecución de las obligaciones de hacer y de dar especie o cuerpo cierto, aunque sí es el que corresponde a la ejecución de las obligaciones de dar o pagar dinero, pero sin ignorar que la orden de la pericia se aparta del objeto expresamente legislado, lo cual vulnera el principio de legalidad adjetiva en la parte relativa al trámite propio de cada procedimiento, antes indicado, y con ello también el de garantizar el cumplimiento de las normas y de derechos de los justiciables, según los preceptos 76.3 y 76.1 de la CRE.

2.8.1.3) El mandamiento de ejecución.- [...] En términos absolutos, en el trámite adoptado por el juzgador, lo que correspondía una vez recibido el informe pericial era dictar el mandamiento de ejecución; lo que no procedía era dictarlo en vulneración de lo establecido en el artículo 372.3 del COGEP, pues en el auto atacado el Juzgador, sin discriminar las obligaciones de dar o pagar dinero, ni establecer cuáles son las obligaciones de hacer que menciona, ni señalar que no hay alguna que sea de no hacer, dispone que se ejecuten todas juntas, cual si todas fueran de dar o pagar dinero, incurriendo en el grave equívoco de no diferenciar y surtir el trámite previsto en el artículo 368 ibídem para las obligaciones de hacer. [...] Por lógica procesal, no se puede, de entrada, mandar a pagar dinero por una obligación de hacer incumplida en estos términos, sino observar lo prescrito en el artículo 368 incisos primero y segundo del COGEP, esto es que si no se obtiene la realización del hecho, la o el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el monto de indemnización que la o el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero; en consecuencia, para seguir el procedimiento de la ejecución de una obligación de dar dinero, por concepto de indemnización debida por la no realización de una obligación de hacer, primero debió ordenarse el cumplimiento de la obligación de hacer, dentro del término judicial respectivo, de acuerdo al inciso primero, y en el caso de no verificarse el mismo, entonces debía convocar a una audiencia, permitir la producción de las pruebas que aportaran los sujetos procesales, y sólo después de aquello podía determinar el monto de la indemnización que el deudor debe pagar por el incumplimiento; con la obligación concreta de pagar dinero obtenida, entonces recién podía iniciar el trámite que corresponde frente al incumplimiento de una obligación de dar o pagar dinero. En esta parte, consecuentemente, el juzgador denunciado ha inobservado gravemente tal normativa adjetiva expresa, lo cual va en desmedro de la administración de justicia y de los derechos de las partes, sin haberles brindado tutela judicial efectiva, ni servicio judicial adecuado, y en desapego del principio de la debida diligencia, con incidencia de haber inobservado el derecho al debido proceso en la garantía del artículo 76.1 de la CRE. [...] Las faltas descritas constituyen una falta disciplinaria cometida por acción, al haber tramitado un proceso judicial vulnerando las garantías del debido proceso, por cuanto: a.1) no ha dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer, por no haber garantizado el cumplimiento de las normas preestablecidas en

relación a tramitar las obligaciones de hacer conforme el artículo 368 del COGEP y aquellas a las que se hace remisión en esa norma, pero en el momento procesal legislado; a.2) al haber ordenado que se realice un informe pericial apartándose de las prescripciones normativas, esto es mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas, que es lo que se faculta en el artículo 371 del COGEP, en aplicación a obligaciones de hacer; a.3) al haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución, sin embargo de que la norma establece uno solo. b) Falta cometida.- Por lo anterior, el Tribunal considera que estas faltas determinan que el juzgador denunciado, doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, es responsable, por su actuación específica en la causa de ejecución citada, que tiene particularidades diferentes a otros, y de acuerdo a las reformas agregadas al artículo 109 del COFJ, que trae una tipificación precisa de las tres faltas previstas en el numeral 7, de la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta, esto es una falta gravísima, que acarrea la responsabilidad administrativa por desatención, violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar en esta causa, y porque como efecto de aquello ha producido un daño directo a la administración de justicia, al usar sus recursos en esta actuación anómala, sin embargo de la inversión realizada por la Función Judicial en cursos de capacitación. El Tribunal declara que no encuentra error inexcusable ni dolo en la actuación del juzgador denunciado, sino un apartamiento de su deber de tramitar los procesos observando el principio de la debida diligencia, que está íntimamente vinculado al derecho de la tutela judicial efectiva que les asiste a los justiciables, pues se halla en el segundo momento de éste de acuerdo a la doctrina legal elaborada por la Corte Constitucional del Ecuador, sin que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, pero sí haber tramitado apartándose de la normativa inherente la ejecución de las obligaciones de hacer, e incluso del propio trámite adoptado por él, como se deja señalado. En síntesis, este apartamiento grave del deber antes precisado, por parte del Juez denunciado, se concreta en los tres siguientes hechos procesales: 1) no haber dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer; 2) haber ordenado que se realice un informe pericial, mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas en obligaciones de hacer; y, 3) haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución. III. Decisión [...] 3.1) Por las razones invocadas se determina que el juez denunciado, doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar ha actuado con “negligencia manifiesta” en la tramitación del proceso de ejecución número 18334-2020-01885, cuyo detalle obra en líneas precedentes, y que se concreta en los siguientes hechos procesales: 1) no haber dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer; 2) haber ordenado que se realice un informe pericial, mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas en obligaciones de hacer; 3) haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución”.

Que “[...] cabe señalar que a esta Autoridad no le corresponde realizar un análisis para determinar si el Juez Doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar (sumariado) ha incurrido en ‘manifiesta negligencia’; conforme lo prescrito en el numeral 3 del artículo 131 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: **‘FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES. - A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: (...) 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones;’** (énfasis me corresponde), así como lo señalado en el inciso tercero del artículo 109 numeral 2 *Ibidem*, que dice ‘(...) En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva. El Consejo de la Judicatura se limitará a requerir esta declaración jurisdiccional sobre la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, sin expresar por sí mismo, criterio alguno sobre la real existencia o naturaleza de la falta. Para este efecto el Consejo de la Judicatura requerirá a la o el

Presidente de la Corte Provincial de Justicia o a la o el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, según el caso o jerarquía orgánica superior, sortee un tribunal especializado o afín de la materia de la queja o denuncia para que emita la declaración previa requerida. Si la parte denunciante no adjunta la referida declaración jurisdiccional o la o el juez o tribunal no la dictan, la denuncia será archivada. En ningún caso, la denuncia será tramitada, de manera directa, por el Consejo de la Judicatura, sin la declaración jurisdiccional señalada en este artículo. (...); en igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en la sentencia 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio del 2020, que en su parte pertinente textual dice: '(...) Sobre la manifiesta negligencia. 60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: 'Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia'. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que "las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley'. 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ. 62. Puesto que el deber del funcionario o funcionaria en este caso está relacionado directamente con las más importantes obligaciones de los servidores judiciales, para completar o cerrar el tipo de manifiesta negligencia del artículo 109 numeral 7 del COFJ, tanto en la declaración jurisdiccional como en el sumario administrativo se deberá además recurrir al examen de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces y juezas, fiscales y defensores públicos, referidos en el párrafo 49 de esta sentencia. Estos deberes tienen que estar siempre clara y directamente referidos al ejercicio de la jurisdicción, en el caso de los jueces, o a la intervención directa en causas judiciales en ejercicio de funciones de fiscal o defensor público.²⁸ El incumplimiento de estos deberes principales, considerando objetivamente su importancia y naturaleza jurídica, debe integrar el respectivo tipo disciplinario, cuando tal conducta no se halle expresamente tipificada en otra disposición del COFJ. 63. El carácter manifiesto de la negligencia no exime a quien la declara o califica de desarrollar una debida motivación que garantice el debido proceso. Lo propio sucede con los otros tipos disciplinarios a los que se refiere el artículo 109 numeral 7 del COFJ. No se debe ni puede afirmar simplemente que la negligencia es evidente y por tanto prescindir de investigarla o demostrarla, pues el desvanecimiento de la presunción de inocencia requiere siempre de una adecuada argumentación y acervo probatorio. (...); en consecuencia, la infracción disciplinaria está determinada por la Autoridad Jurisdiccional (Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua), conforme lo prescrito en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con los artículos 109.2, 109.3, 123, 124 y 125 Ibidem, en tal sentido a esta Autoridad únicamente le es atribuible sustanciar el procedimiento, para que posteriormente el Pleno del Consejo de la Judicatura proceda a resolver y ejecutar; en tal sentido en el presente expediente disciplinario se tiene que dentro del procedimiento especial por declaratoria jurisdiccional previa signado con el Nro. 18100-2021-00005G, los señores

Jueces del Tribunal Primeros de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua dictaron su Resolución en fecha martes 22 de junio del 2021, las 15h24, (fs. 625 a 643) en el cual determinaron cual fue el daño ocasionado al denunciante así textual '(...) La vulneración del principio de la debida diligencia, este órgano judicial lo encuentra en los despachos efectuados por el juzgador denunciado, con los cuales ha provocado que se tramite un procedimiento ineficaz, que se debe enrumbar en lo atinente a las obligaciones de hacer, y de dar especie o cuerpo cierto, de haber, lo que entraña un dispendio de recursos para la administración de justicia y para los sujetos procesales, así como una demora en la realización de justicia, que es lo más grave, **con lo que ocasiona el daño a éste y a las personas que acuden a los órganos judiciales en la confianza de alcanzar pronta justicia.** (...)’ (énfasis me pertenece), para posteriormente dictaminar su decisión textual '(...) III. Decisión. Por los antecedentes y consideraciones anotadas, este Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Laborales y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas, profiere la siguiente declaratoria jurisdiccional previa y motivada de la existencia de manifiesta negligencia, imputable a un juez: **3.1) Por las razones invocadas se determina que el juez denunciado, doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar ha actuado con ‘negligencia manifiesta’ en la tramitación del proceso de ejecución número 18334-2020-01885, cuyo detalle obra en líneas precedentes, y que se concreta en los siguientes hechos procesales: 1) no haber dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer; 2) haber ordenado que se realice un informe pericial, mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas en obligaciones de hacer; 3) haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución.** (...)’ (énfasis me pertenece), es decir, han determinado que el Doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, en su actuación como Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua dentro de la causa jurisdiccional No. 18334-2020-01885, habría incurrido en ‘manifiesta negligencia’, infracción disciplinaria que se encuentra tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, y debido a que esta autoridad no tiene competencia para imponer la correspondiente sanción, cumpla con remitir al Pleno del Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga la sanción correspondiente”.

Que recomienda: “...**10.1.- Imponer la sanción de destitución al doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua dentro de la causa jurisdiccional No. 18334-2020-01885, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, ‘manifiesta negligencia’, en mérito a lo expresado en el acápite 8 (Argumentación Jurídica) del presente Informe Motivado. 10.2.- Agréguese al presente expediente disciplinario los escritos presentados por el Dr. Ramiro Marcelo Portero López, de fechas 6 de mayo de 2022, a las 09h00; de 10 de mayo de 2022, a las 15h11; y, de 19 de mayo de 2022, a las 15h51; que en atención a las mismas y en virtud a su solicitud de dictar la medida preventiva de suspensión del juez Dr. Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, se le recuerda al solicitante lo establecido en el Art. 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte pertinente dispone: ‘Art. 269.- Funciones.- A la Presidenta o el Presidente le corresponde: (...) 5. De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación. (...)’; en concordancia con los artículos 48 primer inciso, 49 y 50 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; que textualmente indica: ‘Art. 48.- Autoridad competente para imponer la medida preventiva de suspensión.- De conformidad con las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, es competencia de la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, en cualquier tiempo, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las y los**

servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses contados desde el día siguiente a la notificación, cuando considere que se han cometido o se están cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en el Código *ibídem*...'; 'Art. 49.- Petición de la medida preventiva de suspensión.- La medida preventiva de suspensión podrá ser solicitada en cualquier momento por el denunciante o la autoridad sustanciadora ante la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que éste pueda dictarla de oficio. La persona o autoridad que solicite la medida preventiva justificará su necesidad', 'Art. 50.- Resolución de la medida preventiva de suspensión.- La medida preventiva de suspensión podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando la o el Presidente del Consejo de la Judicatura considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, la o el Presidente del Consejo de la Judicatura dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.', en virtud de lo expuesto esta autoridad no tiene competencia para dictar lo solicitado por el compareciente, ya que el mismo no puede ejercer las funciones atribuidas al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme ya se resolvió mediante Sentencia No. 10-09-IN y acumulados, emitido por la Corte Constitucional a fecha 12 de enero de 2022 que en sus numerales 288 y 289 indicaron lo siguiente: '288. De modo que, bajo las consideraciones expuestas, esta Corte determina que para ser constitucional la facultad establecida en el artículo 269 numeral 5, debe ser ejercida privativamente por el Consejo de la Judicatura y no de forma individual por su presidente o presidenta. 289. En consecuencia, la Corte Constitucional observa (...) Respecto al actual numeral 5 del artículo 269 del COFJ para ser constitucional dicha facultad deberá ser ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura en función de las atribuciones previstas en el artículo 264 del COFJ y por tanto debe pasar a formar parte de estas funciones.', y finalmente en la parte que nos compete, resolvió lo siguiente: '...Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ...'. Por lo expuesto se conmina al solicitante presentar su requerimiento ante la autoridad correspondiente”.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (fs. 803 a 821)

Que “**ANTECEDENTE PROCESAL DE LA CAUSA DE EJECUCIÓN No. 18334-2020-01885.** El Procedimiento de Ejecución de Acta de Mediación No. 18334-2020-01885, se inicia el 19 de agosto de 2020, a las 09h49, conforme consta en el acta de sorteo electrónica y física [...] Este proceso de Ejecución de Acta de Mediación es presentado por el **CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. COINVER**, por intermedio de su representante legal señor **JESÚS MAURICIO ORTIZ MADRIÑAN**, y a través de su petición solicitan la ejecución de las obligaciones establecidas en el acta de mediación No. CAM M 0028-2017 celebrada en Ambato, el 22 de febrero de 2017, en el **CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO Y LA CÁMARA DE INDUSTRIAS DE TUNGURAHUA**, la misma que ha sido celebrada en conjunto con la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA.**, representada por su Gerente General Dr. **RAMIRO MARCELO PORTERO LÓPEZ**, estableciendo obligaciones bilaterales conforme se desprende de su texto. Dentro del término que concede el Artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos, y realizado el análisis de requisitos establecidos en el Art. 142, en concordancia con el Art. 370 *ibídem*, al verificar la existencia del título de ejecución se emitió el siguiente auto interlocutorio de admisión a trámite de la solicitud de ejecución [...]”.

Que “Incorporado que fue el informe pericial practicado, sin observaciones de ningún tipo de la parte solicitante, sin necesidad del pronunciamiento de la parte ejecutada conforme establece el trámite, y al

cumplir con la determinación ordenada en el auto de sustanciación anterior se emite el correspondiente Mandamiento de Ejecución, teniendo en consideración la experticia realizada”.

Que “[...] el Auto Interlocutorio de Mandamiento de Ejecución cumple con los presupuestos legales que determina el Art. 372 del Código Orgánico General de Procesos. Por otro lado, bajo ningún contexto legal, se está concediendo DOS TÉRMINOS, conforme erradamente concluye el Tribunal Superior; sino por el contrario, se concede simultáneamente CINCO DÍAS, bien para justificar el cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer que contiene el Acta de Mediación, o bien para pagar el monto al que asciende las obligaciones no cumplidas según informe pericial, el mismo que está sujeto a impugnación y observaciones al momento en el que la parte demandada sea legal y debidamente notificada”.

Que “Notificado que fuera legalmente la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO LIMITADA, a través de su Gerente General Dr. RAMIRO MARCELO PORTERO LÓPEZ, mediante tres boletas siendo la última de fecha 23 de octubre de 2020, de acuerdo a la Razón emitida por la Oficina de Citaciones, comparecen al proceso mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2020, las 15h46, deduciendo una petición de revocatoria de los autos de fechas 04 de septiembre de 2020, las 09h40 y 14 de octubre de 2020 las 08h46, y una alegación complementaria de OPOSICIÓN conforme el numeral 1 del Art. 373 del Código Orgánico General de Procesos, sin cumplir el requisito que exige la misma disposición legal en su inciso tercero, esto es: ‘La causa que se invoque deberá estar debidamente justificada, así como el hecho de haberse producido luego de la ejecutoria de la sentencia o de la exigibilidad del título de ejecución respectivo. No será admisible la oferta de presentación de esta prueba. De igual forma se procederá en caso de que se aleguen pagos parciales. Para el caso de pérdida o destrucción”.

Que “Señor Director, como establece el tramite especial de ejecución, el ejecutado una vez citado y dentro del término de cinco días previsto en la Ley y Mandamiento de Ejecución, el ejecutado, únicamente puede oponerse invocando las causas que establece el Art. 373 del Código Orgánico General de Procesos, debidamente justificada, no contempla en ninguna parte la alternativa procesal de la revocatoria de las actuaciones anteriores a la emisión del mandamiento de ejecución y del mismo mandamiento de ejecución como se pretendió por parte de los ejecutados, criterio en el cual la misma Corte Provincial de Justicia en la declaratoria jurisdiccional ha concluido su plena validez por haber realizado una impugnación horizontal aplicando una norma improcedente, y también la temporalidad de la petición”.

Que “[...] se continúa con el proceso y ante la petición de los ejecutados se emitió el siguiente auto interlocutorio: [...] con el Recurso Horizontal de Revocatoria, [...] respecto de los autos dictados con fechas 4 de septiembre del 2020, las 09h40, y, 14 de octubre del 2020, las 08h46, [...] se corre traslado a la parte actora por el término de cuarenta y ocho horas. [...]’ Sin embargo, esta decisión por omisión en la secretaría y ayudante judicial no se notificó a la parte ejecutada al no haber registrado los casilleros judiciales y electrónicos señalados por la parte ejecutada para sus notificaciones, error que fue evidenciado procesalmente de acuerdo a la razón de fecha 11 de noviembre de 2020, las 12h41 y mediante auto de sustanciación de fecha 11 de noviembre de 2020, las 14h35, se subsanó dicho error, [...] conforme consta en la razón de fecha 11 de noviembre de 2020, las 15h55, y fenecido el término otorgado a los ejecutados se emitió el Auto Interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2020, las 13h42 que decidía sobre la petición de revocatoria: ‘[...] en razón de que, no han variado las razones de derecho contenidos en el Auto de fecha 4 de septiembre del 2020, y, Auto Interlocutorio de fecha 14 de octubre del 2020, no procede y niegase la Revocatoria solicitada por la demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA. [...]’. En virtud de esta negativa debidamente motivada, la parte ejecutada deduce un recurso de impugnación vertical, esto es,

Recurso de Apelación, ante lo cual mediante auto de sustanciación de fecha 1 de diciembre de 2020, las 11h58, se corre traslado a la parte ejecutante conforme establece el Art. 257 y 258 del Código Orgánico General de Procesos, y una vez contestado el traslado se emitió Auto Interlocutorio de fecha 17 de diciembre de 2021, las 12h51: [...] no procede y niégase el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., [...] Ante la negativa del recurso de apelación debido a la motivación que se hizo constar en el Auto Interlocutorio anterior, la parte ejecutada deduce Recurso de Hecho, ante lo cual, mediante auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2021, las 16h10 se emite la siguiente decisión: '[...] al no ser procedente y haberse negado el Recurso de Apelación, no procede y niégase al Recurso de Hecho interpuesto por la parte demandada.- Con la petición de Nulidad Procesal solicitado por la demandada Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., [...]']

Que “[...] con fecha 05 de febrero de 2021, las 15h04, fui citado con la demanda de Recusación N° 18334-2021-00176, propuesta en mi contra por presunta Enemistad Manifiesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., por intermedio de su Representante Legal el Dr. Ramiro Portero, hoy denunciante, del presente expediente administrativo, como es de su conocimiento el Artículo 25 del Código Orgánico General de Procesos, a excepción de la excusa que se presenta por retardo injustificado suspende la competencia del juzgador de manera inmediata hasta su sentencia. De esta causa la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua se dictó el 04 de junio de 2021, las 10h53, en la cual acepta parcialmente el recurso de apelación y rechaza la demanda de recusación, se remite conjuntamente con el proceso al inferior para su ejecución el 19 de julio de 2021, las 12h42, a lo cual la juzgadora de primera instancia avoca conocimiento y pone en conocimiento de las partes la sentencia emitida por el Tribunal superior mediante auto de fecha 20 de julio de 2021, las 16h51. Sin embargo, la parte denunciante, Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., por intermedio de su Representante Legal el Dr. Ramiro Portero, presenta un nuevo proceso de Recusación signado con el N° 18334-2021-02088, incluso, antes de que el Tribunal Superior emita su decisión oral en el anterior Juicio de Recusación, por presunto retardo injustificado, con el mismo que fui citado el 16 de junio de 2021, las 08h02, fecha en la cual mi competencia se encontraba suspendida por efectos de la primera recusación, en este proceso, una vez convocado, por el Juez de la causa, a Audiencia Única, la accionante Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., por intermedio de su Representante Legal el Dr. Ramiro Portero, ni su defensa técnica, concurren a dicha Audiencia, habiéndose declarado el Abandono de la Causa, al amparo de lo dispuesto en el Art. 87, numeral 1, del Código Orgánico General de Procesos, ante lo cual, presentan Recurso de Apelación, aduciendo que no han sido notificados con la Convocatoria, evidenciándose su deliberado propósito de retardar el curso de la causa principal, proceso de Ejecución que está conocimiento el suscrito Juez”.

Que “En referencia a la denuncia, debo manifestar mi rechazo amplio y categórico, por cuanto la defensa técnica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato, ha utilizado diversas estrategias desleales y abusivas del derecho en contra del compareciente en su calidad de Juzgador de la causa N° 1884-2020-01885, tratando con este tipo de acciones justificar su ineficaz defensa técnica dentro del proceso de ejecución, y tratando con estos procesos modificar la trayectoria de la causa principal debido a la persecución que se ha iniciado en mi contra, al iniciar procesos administrativos como el presente, civiles como las dos procesos de recusación anteriormente descritos, y penales como una denuncia por el presunto delito de prevaricato en mi contra que se sustancia en la Fiscalía Provincial de la provincia de Bolívar. Este error en la defensa técnica ha sido denotado por la misma Corte Provincial de Justicia, al momento de analizar los cargos propuestos por los denunciantes en su escrito de denuncia”.

Que “En el caso concreto, los ejecutados presentan un trámite de revocatoria, que fue rechazado en el momento procesal oportuno con la debida motivación del caso, y que en el análisis de la Corte manifiesta que ha sido una decisión de acuerdo a la normativa encontrándose en firme la decisión, sin embargo en el escrito de comparecencia escuetamente deducen oposición al mandamiento de ejecución alegando la causal número uno, esto es, el pago o dación de pago, pero sin la debida justificación que exige la misma disposición legal para su admisión a trámite, limitándose a mencionar que su representada no tiene obligaciones pendientes con la ejecutante, pero sin describir cual documento de los que anexan justifican que la ejecutada no tiene ningún tipo de obligación, lo cual de haber sido realizado de manera correcta hubiera permitido que el compareciente admita a trámite la oposición fundamentada, lo cual no se ha realizado en la causa, y en su lugar se han dedicado únicamente a realizar incidentes procesales tendientes a justificar el error de la defensa técnica, sin importar las artimañas y estrategias que deban utilizar en contra del Juzgador”.

Que “Es por estos argumentos legítimos que presento mi impugnación a la denuncia presentada en cada uno de los elementos relatados en la relación de los hechos a los cuales omito pronunciarme por cuanto la Corte ha realizado un análisis exhaustivo cargo por cargo indicando en su Resolución claramente que el análisis se realiza de acuerdo al escenario planteado en la denuncia, lo que si debo mencionar es que la exposición de hechos en que se basa la denuncia se refiere a hechos adaptados a la pretensión y fuera de lugar, ajenos a la realidad procesal, que tratan a como da lugar el encubrir un error en la defensa técnica cometido por los profesionales del derecho que patrocinan a la parte ejecutada, siendo aplicable el principio jurídico que reza ‘Ignorantia juris non excusat’ Resulta sorprendente que en el escenario planteado en la denuncia, bajo el cual la Corte Provincial ha realizado el análisis, se me impute de infracciones gravísimas aduciendo desconocimiento de la norma procesal del proceso de ejecución, y sea la parte ejecutada la que comete crasos errores por intermedio de su defensa técnica al deducir peticiones ajenas al tipo y momento de la causa, como ha quedado evidenciado tanto en la declaratoria jurisdiccional como en el proceso, y que tratando de justificar este error emplee artimañas, abuso del derecho, utilizando el sistema judicial con procesos independientes alejados de lo jurisdiccional, tratando de que el resultado de los mismos infieran en la verdad procesal de la causa principal”.

Que “En el presente caso, como reiteradamente se ha expuesto, la denuncia conocida por un Tribunal Superior tiene por única finalidad separar del conocimiento de la causa al suscrito Juez, precisamente por cuanto sus actuaciones están apegadas a derecho; pero está claro que la conducta denunciada como infracción disciplinaria e imputada al suscrito Juez como infracción disciplinaria gravísima es el sentido de la decisión adoptada en el proceso de Ejecución de Acta de Mediación al resolver recursos de apelación y de hecho ilegalmente interpuestos por el denunciante. Aunque exista un esfuerzo argumental para separar el desacuerdo con la decisión judicial e inmiscuir el debate en la vía disciplinaria sobre la corrección o incorrección de la decisión, lo cierto es que se pretende, tanto por el denunciante como por el Tribunal Superior, que el juez denunciado sea sancionado por el sentido de sus actuaciones en el desarrollo del proceso, por cuestiones eminentemente de orden jurisdiccional, al margen de que, el Tribunal Superior resuelve la queja como si se tratara de un Recurso de Apelación y no de una Queja. El debate procesal y las expectativas de los sujetos procesales o terceros respecto de quienes producen efectos la decisión judicial, por más legítimas que resulten, no dan lugar a que se acceda a la declaratoria de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable al decidir la negativa de un recurso de apelación o de hecho en el marco de un proceso de ejecución. Más allá de las discrepancias y valoraciones que proliferan en la práctica habitual de la Función Judicial, no resulta admisible que ante la adopción de una decisión se reaccione con la presentación de una denuncia para pretender afectar la situación profesional del Juez que adopta la decisión; por el solo hecho de adoptarla en un sentido u otro, forzando los criterios que regulan la situación procesal resuelta. Si se admitiera tal proceder, estaríamos fomentando un escenario donde cada vez que un juez no decide en

función de esas expectativas –no sólo legítimas, sino quizá razonables– de un sujeto procesal o de un tercero, nos veríamos enfrentados a ver afectado nuestra situación profesional por el efecto de la denuncia. La adopción de una decisión judicial demanda el pleno respeto de las garantías de independencia como marco de un escenario propicio para deliberar y decidir un asunto; si accediésemos a la pretensión del denunciante y de la Corte Provincial, estaríamos sentando bases de jueces condicionados, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la Constitución y de una sociedad misma”.

Que “[...] requiero del órgano Administrativo una conclusión de que el Juez denunciado ha actuado con apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que se evidencie haber incurrido en alguna de las faltas contenidas en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. [...] por todo lo aquí expuesto, y en mérito de la prueba que adjunto y anuncio, justifico la inexistencia de las supuestas infracciones disciplinarias imputadas, por lo tanto, solicito se sirva ratificar el estado de inocencia del compareciente [...] y, de disponga el archivo el sumario disciplinario instaurado en mi contra”.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 59 a 68, consta copia certificada de la demanda de mandamiento de ejecución de acta de mediación presentada por el señor Jesús Mauricio Ortiz Madriñán, en calidad de Gerente General del Consorcio de Inversiones Cia. Ltda. “COINVER”, en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio Ltda. de Ambato, la cual por sorteo realizado el 19 de agosto de 2020 le correspondió el conocimiento a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, conformado por el doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar (juez) y fue signado con el número 18334-2020-01885.

7.2 De fojas 69 a 70, consta copia certificada del auto dictado el 25 de agosto de 2020, dentro del proceso de ejecución de acta de mediación 18334-2020-01885, por el doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, Juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Ambato provincia de Tungurahua, en el cual admitió a trámite la demanda.

7.3 A foja 85, consta copia certificada del auto dictado el 4 de septiembre de 2020, dentro del proceso de ejecución de acta de mediación 18334-2020-01885, por el doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, Juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Ambato provincia de Tungurahua, en el que dispuso: *“En lo principal, atento lo solicitado por la parte actora en la demanda, y, lo dispuesto en el Art. 371 del Código Orgánico General de Procesos, para establecer el incumplimiento de las obligaciones de Dar y Hacer contenidas en el Acta de Mediación aparejada a la demanda y que es materia de la causa, así como para establecer el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, de ser el caso, en aplicación de los Arts. 12, 26, 27, 29 y 30 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, previo sorteo, a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial, se nombra perito a CRISTINA PILAR GUARAS MUISIN [...], con Código de Calificación en Auditoría, quien presentará su informe con observancia de lo dispuesto en el Art. 21 del referido Reglamento, adjuntando copia certificada de la Factura de honorarios, en el término de VEINTE DÍAS, contados a partir de su notificación en el Sistema SATJE.- Teniendo en consideración la Tabla de Honorarios por especialidad y actividad, la complejidad y grado de dificultad, se regulan sus honorarios en la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS, equivalentes a Un Salario Básico Unificado, los cuales será pagado por la parte actora al momento de presentar el informe.- La parte actora dará las facilidades necesarias a efecto de que el perito cumpla con este cometido.- Notifíquese”.*

7.4 De fojas 130 a132, consta copia certificada del auto dictado el 14 de octubre de 2020, dentro del proceso de ejecución de acta de mediación 18334-2020-01885, por el doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, Juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Ambato provincia de Tungurahua, en el que indicó: “*VISTOS: Agréguese al proceso el escrito que precede.- En lo principal, a falta de observaciones al informe presentado por la perito Ing. Cristina Pilar Guaras Muisin, respecto del incumplimiento de las obligaciones de Dar y Hacer contenidas en el Acta de Mediación aparejada a la demanda y que es materia de la causa, puesto en conocimiento, se lo aprueba en todas sus partes; consecuentemente, al amparo de lo dispuesto en el Art. 372 del Código Orgánico General de Procesos, se expide el siguiente Mandamiento de Ejecución: PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE QUIEN DEBE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN.- De los hechos contenidos en la demanda e informe pericial, se establece que, la demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA., representada por su Gerente General RAMIRO MARCELO PORTERO LÓPEZ, debe cumplir con las obligaciones de Hacer y Dar contenidas en el Acta de Mediación Proceso No. CAM-M-0028-2017 suscrita con fecha ‘Ambato a los veinte y dos días del mes de febrero del dos mil diecisiete, a las quince horas con treinta minutos’, en el ‘CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO Y LA CÁMARA DE INDUSTRIAS DE TUNGURAHUA’; razón por la cual, y, con la asistencia de un Perito Auditor, se han establecido las obligaciones de Hacer y Dar incumplidos; informe que, puesto en conocimiento de la parte actora, no se han realizado observación alguna.- SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CUYO CUMPLIMIENTO SE PRETENDE.- De la disquisición anterior, se dispone que la demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA., legalmente representada por su Gerente General RAMIRO MARCELO PORTERO LÓPEZ, en el término de CINCO DÍAS, cumpla o justifique su cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acta de Mediación, esto es, ‘...3.1.- La CCCA Ltda., se compromete a conceder al representante de COINVER CIA. LTDA., un crédito hipotecario por el monto de un millón seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América USD. 1.600, 000,00 según las disposiciones legales y el reglamento de crédito vigente, con las garantías respectivas, con un plazo de 15 años, y una tasa del 10,40% (Crédito Hipotecario). El proceso de aprobación de este crédito empezara el día de la firma de este acuerdo transaccional, con los subprocesos de avalúo del bien a hipotecarse, legalización de la hipoteca e implementación del pagaré que tiene un tiempo aproximado de tres semanas. 3.2.- La CCCA Ltda., arrienda dos espacios publicitarios, cada uno ubicado cementerios Colinas Celestial y Parques del Recuerdo de la Ciudad de Ambato de las dimensiones: 5mx4m, que serán elaborados, instalados y mantenidos en condiciones óptimas por la Cooperativa, y se mantendrá la señalética de la Cooperativa en el cementerio Colina Celestial, con los nombres de las etapas y calles vigentes; y, la difusión de 3.000 trípticos anuales conteniendo la propaganda de la Cooperativa y las empresas relacionadas, entre los clientes y usuarios de los cementerios antes mencionados, por un tiempo de 15 años, por lo que la CCCA LTDA., pagará a COINVER CIA. LTDA, la cantidad mensual de Cuatro Mil ciento setenta y seis dólares con setenta y siete centavos de los Estados Unidos de América (USD. \$ 4.166,67), recursos con cargo al presupuesto anual de publicidad de la CCCA. LTDA, que se pagará a la fecha de Suscripción del Acta de Mediación y posteriormente al cumplimiento de cada año subsiguiente en la misma fecha. 3.3.- La CCCA. Ltda., se compromete a conceder dos créditos, observando las normas legales y reglamentarias, por las cantidades de UN MILLON SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD. \$ 1.600.000,00), cada uno, a COINVER CIA. LTDA., y/o PREVIPARQUES CIA. LTDA., para la recompra que ésta hará de los lotes 1 y 3 que corresponden al cementerio Colina Celestial de la Ciudad de Ambato, créditos que tendrán básicamente las siguientes condiciones: plazo de 15 años, tasa de interés anual de 9.54% anual, cuotas mensuales fijas e iguales, garantía hipotecaria del mismo inmueble; y, que se implementará mediante la suscripción de los respectivos documentos de crédito y garantías que la CCCA Ltda., utiliza en su actividad habitual. Estos créditos se implementaran al momento de legalizarse la escritura de compra-venta de los lotes 1 y 3. 3.4.- En caso de que la CCCA. Ltda., decida en el futuro enajenar el lote número 2 de este inmueble,*

concede a COINVER Cía. Ltda., la primera opción de compra, de tal manera que solo a falta de acuerdo con la CCCA. Ltda., podrá venderlo a otro comprador, y si COINVER lo solicitaré a financiar la operación se dará en las mismas condiciones determinadas en las normas jurídicas y reglamentos. 3.5.- La CCCA. Ltda., se compromete a financiar y conceder los créditos necesarios a las personas interesadas en comprar espacios en los cementerios“ ‘Colina Celestial’ de la Ciudad de Ambato, y ‘Parques del Recuerdo’, de las ciudades de Ambato y Quito. La CCCA. Ltda., financiará adicionalmente 30 espacios mensuales por 24 meses con los que se completarán 720 espacios, que ofrecen a COINVER CIA. LTDA, como compensación y que son provenientes de los lotes anulados y/o que se han recuperado de aquellos clientes que no cumplieron con su obligación de pago. La CCCA Ltda., retendrá los valores equivalentes a la obligación mensual correspondiente y los acreditará al pago de los créditos señalados en el numeral 1 y 3 de esta misma cláusula. En caso de que las ventas sean superiores a ese valor acreditará el excedente del monto que corresponda a la cuenta de COINVER Cía. Ltda., para su libre disponibilidad. COINVER Cía. Ltda., reconoce a la CCCA Ltda., el 10% por cada una de las ventas que realice y que lo descontará del desembolso del crédito, recursos que servirán para financiar el balance social de la Cooperativa. Se deja constancia que en los lotes 1 y 3 existen 12.708 espacios libres para la venta al público y 720 espacios adicionales de propiedad de la CCCA Ltda. COINVER Cía. Ltda., recibe la cantidad total de 13.428 espacios para inhumación disponibles para la prestación de servicios exequiales. En cuanto a los 10.214 espacios que fueron adjudicados por la CCCA. Ltda., antes de este acuerdo, las partes convienen en que COINVER Cía. Ltda., brindará los servicios de inhumación a mediano y largo plazo a cada uno de los clientes que adquirieron los espacios dobles vendidos, en el número que estos representen, debidamente demostrados, cuyo precio será facturado por COINVER Cía. Ltda., a razón de Cien dólares de los Estados Unidos de América (USD \$100,00), por cada persona inhumada, con el derecho de esta empresa para actualizarlo anualmente de acuerdo a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador. 3.6.- La Cooperativa se compromete a promocionar seguros que incorporan servicios de asistencia exequial ofrecidos por una empresa especializada en este tipo de servicios, u otra empresa aseguradora que designe COINVER Cía. Ltda., a un costo mensual de Un dólar de los Estados Unidos de América (USD. \$ 1.00), por cooperado, para comercializar un mínimo de 300 mensuales, en progresión aritmética por el periodo de 10 años, valor que podría ser modificado en el tiempo en función de los incrementos o disminuciones que se den. 3.7.- FECHA DE INICIO Y TERMINACION.- La suscripción de la escritura de compraventa e hipoteca de los lotes 1 y 3 se lo hará cuando culmine el proceso de liquidación del Fideicomiso Camposanto Colina Celestial, que será en el tiempo máximo de 90 días contados a partir de la suscripción de este instrumento. Cualquier inconveniente sobre la aplicación de esta cláusula se resolverá de mutuo acuerdo entre las partes. 3.8.- Es de expresa voluntad de las partes dar por terminadas todo tipo de desavenencias, conflictos y litigios mutuos, para el efecto, el señor Jesús Mauricio Ortiz Mandriñan, por sus propios derechos y por los que representa en su calidad de Gerente y representante legal de COINVER Cía. Ltda., renuncia o desiste expresamente de continuar con todos y cada uno de los trámites administrativos y judiciales mencionados en la cláusula SEGUNDA 2.2., para lo que solicita a las respectivas autoridades administrativas y judiciales acepten esta Acta de Mediación, generando el desistimiento o renuncia y se archive las causas, renunciando a presentar cualquier clase de escrito o recurso o acción de cualquier tipo que de alguna manera pretenda reactivarlos. Para efectos penales se considerara esta Acta de Mediación y por medio de este instrumento como reparación integral; y, autoriza a la CCCA Ltda., para que por medio de su representante legal presente esta Acta de Mediación ante cada una de las autoridades antes mencionadas, para que efectivamente se acepte el desistimiento o la renuncia y se archiven los expedientes o juicios. Respecto del EXPEDIENTE FISCAL No. 180101815070651, de investigación por presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, COINVER Cía. Ltda., expresamente renuncia o desiste a presentar acusación particular. Por su parte, el Dr. Ramiro Portero López, por sus propios derechos y en su calidad de Gerente y representante legal de la CCCA Ltda., acepta el desistimiento o renuncia en cada uno de los trámites antes numerados y el gerente de

la Cooperativa desiste o renuncia a solicitar daños y perjuicios por la declaración de malicia y temeridad de la denuncia presentada por COINVER Cía. Ltda., en el expediente fiscal No. 180101815070651 u otra acción o recurso en los procedimientos o juicios indicados anteriormente en este documento, mismos que ya no se los impulsara ni se reclamara nada por alguna de las partes hacia el futuro por parte de los comparecientes o sus sucesores. Este acuerdo y la voluntad expresada en la misma, no se podrá considerar como admisión de responsabilidad o auto incriminación, debido a que se hace uso y goce del derecho como es la Mediación, según lo estipulado en el art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador. Este Acuerdo Transaccional debe ser considerado, como un sentencia de última instancia y de cosa juzgada, por ello las partes declaran que todo se ha finiquitado como en los problemas judiciales y administrativos, mismos que no pueden ser reactivados o iniciados o reiniciados por ninguna de las partes....". La Cooperativa demandada podrá oponerse al Mandamiento de Ejecución únicamente por los motivos establecidos en el Art. 373 del Código Orgánico General de Procesos, en forma debidamente justificada.- La oposición no suspende la ejecución y será resuelta en Audiencia de Ejecución.- Las consecuencias de la falta de cumplimiento del Mandamiento de Ejecución se encuentran establecidas en el Art. 375 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.- TERCERO: ORDEN DE PAGAR POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER Y DAR.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el Considerando anterior, se dispone que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA., representada por su Gerente General RAMIRO MARCELO PORTERO LÓPEZ, dentro del mismo término de CINCO DÍAS, pague a la parte actora CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. COINVER, representado por su Gerente General JESÚS MAURICIO ORTIZ MANDRIÑAN, la cantidad de NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, 57/100 DÓLARES AMERICANOS, por concepto de indemnización de incumplimiento de las obligaciones de Hacer y Dar contenidas en el Acta de Mediación materia de la causa.- CUARTO: NOTIFICACIÓN.- Al amparo de lo dispuesto en el Art. 372 del Código Orgánico General de Procesos, Notifíquese con este Mandamiento de Ejecución, en Persona o por tres boletas, a la demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA., representada por su Gerente General RAMIRO MARCELO PORTERO LÓPEZ, con la demanda, instrumentos adjuntos a la misma, auto de sustanciación inicial, liquidaciones practicadas y Mandamiento de Ejecución, en el lugar señalado en la demanda; para el efecto, la parte accionante proporcione copias suficientes de las referidas piezas procesales, a fin de que, por Secretaría se elabore las boletas de notificación y se remita a la Oficina de Citaciones de esta Unidad Judicial Civil.- De lo actuado se dejará constancia en el proceso.- Notifíquese y Cúmplase".

7.5 De fojas 625 a 643, consta copia certificada del auto de 22 de junio de 2021, dictado por los doctores César Audberto Granizo Montalvo (Juez Ponente), Edwin Giovanni Quinga Ramón y Nilo Paúl Ocaña Soria, Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del procedimiento especial por declaratoria jurisdiccional previa signado con el número 18100-2021-00005G; en la cual, señalaron: "[...] 2.8) Solución del problema jurídico planteado en la causa.- El pronunciamiento del órgano judicial se desarrolla en el siguiente orden. 2.8.1) Los cargos de la denuncia.- Quien afirma ser el Representante legal de la Cooperativa citada, en su denuncia, sostiene que en la tamitación (sic) del proceso de ejecución número 18334-2020-01885 el doctor Milton Adalberto Tibanlomo Salazar, ha infringido las normas 76.7.a) y 168.6 de la CRE, 23 y 25 del COFJ, 111 y 368 del COGEP, por lo que presume ha cometido una infracción gravísima -no indica cuál-, y pide que se instaure el sumario correspondiente para que sea sancionado -no precisa si por error inexcusable, negligencia manifiesta o dolo-, en cuyo propósito requiere la declaratoria judicial previa a la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia -sic-, formulando las siguientes acusaciones: 2.8.1.1) Indeterminación de las obligaciones.- El denunciante afirma que en auto del 4 de septiembre del 2020, de fojas 85, contrariando la Ley -no dice qué Ley- y sin determinar las obligaciones de dar y hacer de la referida acta de mediación, mediante sorteo

designa perito, con el objeto de que establezca el incumplimiento de las mismas y el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, entregándole facultades de juez para esa determinación, pues al tratarse de un asunto de puro derecho, privativamente le corresponde al juez. Revisado el auto de marras, no se aprecia que el juzgador denunciado hubiera contrariado la Ley en los términos enunciados en el libelo de denuncia; lo que sí inobserva aquel es el trámite que debió darse para la ejecución de las obligaciones de hacer y las de dar especie y cuerpo cierto, pues las de dar o pagar dinero se ventilan en el trámite por él surtido. En otros términos, el juzgador, sin perjuicio de que pudo requerir en su momento la respectiva aclaración de la solicitud, debió sustanciar en el mismo proceso, de forma simultánea la ejecución de las obligaciones de dar dinero, las de dar especie y cuerpo cierto y las de no hacer y las de hacer, pero determinando él en forma concreta y disponiendo observar el procedimiento propio establecido para cada tipo de obligación, de los previstos en los artículos 371 y siguientes para las obligaciones de dar o pagar dinero, 366 a 369 para el caso de haber las otras obligaciones detalladas. En otra línea reflexiva, no se encuentra base legal para que el juzgador denunciado haya ordenado que la perita establezca 'el incumplimiento de las obligaciones de Dar y Hacer -sic- contenidas en el Acta de Mediación -sic- aparejada a la demanda y que es materia de la causa, así como para establecer el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, de ser el caso ...', cuando en el artículo 371 inciso primero del COGEP, que emplea para impartir esa orden, claramente se dispone otra cosa, esto es designar a una o un perito 'para la LIQUIDACIÓN de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto' -mayúsculas nuestras-, una vez que sea admitida la solicitud prevista en el artículo 370 ibídem, en ratificación de que la ejecución de las obligaciones diferentes a las de dar o pagar dinero, en las que no tiene cabida la liquidación de capital, intereses y costas, no pueden tramitarse por esta vía, sino por las pertinentes señaladas en los preceptos 366 al 369 eiusdem, por lo que se hallaba obligado a determinar cuáles son de hacer y cuáles de dar, para ejecutar por separado, observando el trámite correspondiente a cada una de ellas. En esta línea de reflexión, el Tribunal concluye que la referida actuación del juzgador denunciado se aparta de la normativa que se deja señalada, pues ha dado un trámite ajeno a su naturaleza a la ejecución de las obligaciones de hacer y de dar especie o cuerpo cierto, aunque sí es el que corresponde a la ejecución de las obligaciones de dar o pagar dinero, pero sin ignorar que la orden de la pericia se aparta del objeto expresamente legislado, lo cual vulnera el principio de legalidad adjetiva en la parte relativa al trámite propio de cada procedimiento, antes indicado, y con ello también el de garantizar el cumplimiento de las normas y de derechos de los justiciables, según los preceptos 76.3 y 76.1 de la CRE. [...] 2.8.1.3) El mandamiento de ejecución.- [...] En términos absolutos, en el trámite adoptado por el juzgador, lo que correspondía una vez recibido el informe pericial era dictar el mandamiento de ejecución; lo que no procedía era dictarlo en vulneración de lo establecido en el artículo 372.3 del COGEP, pues en el auto atacado el Juzgador, sin discriminar las obligaciones de dar o pagar dinero, ni establecer cuáles son las obligaciones de hacer que menciona, ni señalar que no hay alguna que sea de no hacer, dispone que se ejecuten todas juntas, cual si todas fueran de dar o pagar dinero, incurriendo en el grave equívoco de no diferenciar y surtir el trámite previsto en el artículo 368 ibídem para las obligaciones de hacer. La falta se torna mayormente evidente en esta orden judicial, por cuanto saliéndose de lo que se legisla en el artículo 372.3 del COGEP, que manda: 'La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa', que establece un solo término de cinco días para pagar o cumplir la obligación, el juzgador ha concedido dos términos consecutivos inexistentes en esa norma, pues en el numeral SEGUNDO dispone: 'en el término de CINCO DÍAS, cumpla o justifique su cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acta de Mediación', que es lo establecido en la Ley, para las apropiadas obligaciones, empero en el numeral TERCERO ha concedido un segundo término, conminando: 'ORDEN DE PAGAR POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER Y DAR.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el Considerando anterior, se dispone que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA., representada por su Gerente General RAMIRO MARCELO PORTERO LÓPEZ, dentro del mismo

término de CINCO DÍAS, pague a la parte actora CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. COINVER, representado por su Gerente General JESÚS MAURICIO ORTIZ MANDRIÑAN, la cantidad de NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, 57/100 DÓLARES AMERICANOS, por concepto de indemnización de incumplimiento de las obligaciones de Hacer y Dar contenidas en el Acta de Mediación materia de la causa'. Por lógica procesal, no se puede, de entrada, mandar a pagar dinero por una obligación de hacer incumplida en estos términos, sino observar lo prescrito en el artículo 368 incisos primero y segundo del COGEP, esto es que si no se obtiene la realización del hecho, la o el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el monto de indemnización que la o el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero; en consecuencia, para seguir el procedimiento de la ejecución de una obligación de dar dinero, por concepto de indemnización debida por la no realización de una obligación de hacer, primero debió ordenarse el cumplimiento de la obligación de hacer, dentro del término judicial respectivo, de acuerdo al inciso primero, y en el caso de no verificarse el mismo, entonces debía convocar a una audiencia, permitir la producción de las pruebas que aportaran los sujetos procesales, y sólo después de aquello podía determinar el monto de la indemnización que el deudor debe pagar por el incumplimiento; con la obligación concreta de pagar dinero obtenida, entonces recién procedía iniciar el trámite que corresponde frente al incumplimiento de una obligación de dar o pagar dinero. En esta parte, consecuentemente, el juzgador denunciado ha inobservado gravemente tal normativa adjetiva expresa, lo cual va en desmedro de la administración de justicia y de los derechos de las partes, sin haberles brindado tutela judicial efectiva, ni servicio judicial adecuado, y en desapego del principio de la debida diligencia, con incidencia de haber inobservado el derecho al debido proceso en la garantía del artículo 76.1 de la CRE. [...] 2.8.1.8) La defensa del denunciado.- Dentro del término concedido, el juzgador denunciado ha ejercido sus derechos a la defensa y a la contradicción mediante escrito de las fojas 248 a 250, presentado el día jueves 22 de abril del 2021, a las 14h26', señalando en lo principal que ha cumplido con el trámite establecido en los artículos 371, 372 y 373 del COGEP, siendo el Denunciante el que 'produce caos y arbitrariedad en la administración de justicia, con permanentes y continuos reclamos considerándose deliberadamente afectado con las decisiones judiciales, debido a un deficiente asesoramiento jurídico de su defensa técnica -sic-'; señala a continuación el trámite por él adoptado, como obra del acápite I de los antecedentes de la presente pieza procesal, tema sobre el cual se ha realizado el discernimiento en líneas supra, actitud con la que elude pronunciarse sobre la violación de la normativa inherente a la ejecución de las obligaciones distintas a las de dar o pagar dinero. 2.9) ¿Hay falta administrativa en lo denunciado?.- [...] se desprende lo siguiente: a) Vulneración de las (sic) garantías del debido proceso.- Las faltas descritas constituyen una falta disciplinaria cometida por acción, al haber tramitado un proceso judicial vulnerando las garantías del debido proceso, por cuanto: a.1) no ha dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer, por no haber garantizado el cumplimiento de las normas preestablecidas en relación a tramitar las obligaciones de hacer conforme el artículo 368 del COGEP y aquellas a las que se hace remisión en esa norma, pero en el momento procesal legislado; a.2) al haber ordenado que se realice un informe pericial apartándose de las prescripciones normativas, esto es mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas, que es lo que se faculta en el artículo 371 del COGEP, en aplicación a obligaciones de hacer; a.3) al haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución, sin embargo de que la norma establece uno solo. b) Falta cometida.- Por lo anterior, el Tribunal considera que estas faltas determinan que el juzgador denunciado, doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, es responsable, por su actuación específica en la causa de ejecución citada, que tiene particularidades diferentes a otros, y de acuerdo a las reformas agregadas al artículo 109 del COFJ, que trae una tipificación precisa de las tres faltas previstas en el numeral 7, de la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta, esto es una falta gravísima, que acarrea la responsabilidad administrativa por desatención, violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que

personalmente le corresponde al actuar en esta causa, y porque como efecto de aquello ha producido un daño directo a la administración de justicia, al usar sus recursos en esta actuación anómala, sin embargo de la inversión realizada por la Función Judicial en cursos de capacitación. El Tribunal declara que no encuentra error inexcusable ni dolo en la actuación del juzgador denunciado, sino un apartamiento de su deber de tramitar los procesos observando el principio de la debida diligencia, que está íntimamente vinculado al derecho de la tutela judicial efectiva que les asiste a los justiciables, pues se halla en el segundo momento de éste de acuerdo a la doctrina legal elaborada por la Corte Constitucional del Ecuador, sin que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, pero sí haber tramitado apartándose de la normativa inherente la ejecución de las obligaciones de hacer, e incluso del propio trámite adoptado por él, como se deja señalado. En síntesis, este apartamiento grave del deber antes precisado, por parte del Juez denunciado, se concreta en los tres siguientes hechos procesales: 1) no haber dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer; 2) haber ordenado que se realice un informe pericial, mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas en obligaciones de hacer; y, 3) haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución. 2.10) El principio de la debida diligencia.- [...] La vulneración del principio de la debida diligencia, este órgano judicial lo encuentra en los despachos efectuados por el juzgador denunciado, con los cuales ha provocado que se tramite un procedimiento ineficaz, que se debe enrumbar en lo atinente a las obligaciones de hacer, y de dar especie o cuerpo cierto, de haber, lo que entraña un dispendio de recursos para la administración de justicia y para los sujetos procesales, así como una demora en la realización de justicia, que es lo más grave, con lo que ocasiona el daño a éste y a las personas que acuden a los órganos judiciales en la confianza de alcanzar pronta justicia.

III. Decisión Por los antecedentes y consideraciones anotadas, este Primer Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Laborales y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, en uso de las atribuciones constitucionales y legales conferidas, profiere la siguiente declaratoria jurisdiccional previa y motivada de la existencia de manifiesta negligencia, imputable a un juez: 3.1) Por las razones invocadas se determina que el juez denunciado, doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar ha actuado con “negligencia manifiesta” en la tramitación del proceso de ejecución número 18334-2020-01885, cuyo detalle obra en líneas precedentes, y que se concreta en los siguientes hechos procesales: 1) no haber dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer; 2) haber ordenado que se realice un informe pericial, mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas en obligaciones de hacer; 3) haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución. 3.2) Esta resolución, una vez ejecutoriada, se pondrá en conocimiento del señor Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, que es el que ha requerido esta declaración jurisdiccional previa, debiendo, además, devolverse el expediente administrativo que ante él se ha formado. 3.3.) De conformidad con el artículo 9 de la Resolución 012-2020 dictada por la Corte Nacional de Justicia, que no ha sido derogado, ni expresa ni tácitamente, por las reformas introducidas en el COFJ mediante la Ley publicada en el suplemento del Registro Oficial número 345, del 8 de diciembre del 2020, así mismo, una vez ejecutoriada, hágase saber de esta resolución a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, mediante atento oficio que se remitirá por medio de Secretaría, al que se adjuntará la respectiva copia certificada”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la

determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.”²

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*.

De igual manera, el artículo 170, señala: *“Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial.”*.

El principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial; el cual, establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*.

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente, se le imputó al servidor judicial sumariado haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, dentro del proceso de ejecución de acta de mediación 18334-2020-01885, conforme fue declarado mediante resolución de 22 de junio de 2021, a las 15h24; dictada por los doctores César Audberto Granizo Montalvo (Juez Ponente), Edwin Giovanni Quinga Ramón y Nilo Paúl Ocaña Soria, Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

De la revisión de las pruebas aportadas al expediente disciplinario, se advierte que el 19 de agosto de 2020, fue sorteada la demanda de mandamiento de ejecución de acta de mediación, presentada por el señor Jesús Mauricio Ortiz Madriñán, en calidad de Gerente General del Consorcio de Inversiones Cia. Ltda. “COINVER”, en contra de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “Cámara de Comercio Ltda. de Ambato”, la cual correspondió para el conocimiento de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, conformado por el doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar (juez), dentro del proceso 18334-2020-01885.

Posteriormente, mediante auto de 25 de agosto de 2020, el doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, Juez de la Unidad Judicial con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (sumariado), admitió a trámite la demanda.

Es así que, con auto de 4 de septiembre de 2020, señaló: *“En lo principal, atento lo solicitado por la parte actora en la demanda, y, lo dispuesto en el Art. 371 del Código Orgánico General de Procesos, para establecer el incumplimiento de las obligaciones de Dar y Hacer contenidas en el Acta de Mediación aparejada a la demanda y que es materia de la causa, así como para establecer el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, de ser el caso, en aplicación de los Arts. 12, 26, 27, 29 y 30 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, previo sorteo, a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial, se nombra perito a CRISTINA PILAR GUARAS MUISIN [...], con Código de Calificación en Auditoría, quien presentará su informe con observancia de lo dispuesto en el Art. 21 del referido Reglamento, adjuntando copia certificada de la Factura de honorarios, en el término de VEINTE DÍAS, contados a partir de su notificación en el Sistema SATJE.- Teniendo en consideración la Tabla de Honorarios por especialidad y actividad, la complejidad y grado de dificultad, se regulan sus honorarios en la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS, equivalentes a Un Salario Básico Unificado, los cuales será pagado por la parte actora al momento de presentar el informe.- [...]”*.

En tal sentido, el 14 de octubre de 2020, el sumariado emitió el siguiente auto: *“[...] a falta de observaciones al informe presentado por la perito Ing. Cristina Pilar Guaras Muisin, respecto del incumplimiento de las obligaciones de Dar y Hacer contenidas en el Acta de Mediación aparejada a la demanda y que es materia de la causa, puesto en conocimiento, se lo aprueba en todas sus partes; consecuentemente, al amparo de lo dispuesto en el Art. 372 del Código Orgánico General de Procesos, se expide el siguiente Mandamiento de Ejecución: [...] se establece que, la demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA., representada por su Gerente General RAMIRO MARCELO PORTERO LÓPEZ, debe cumplir con las obligaciones de Hacer y Dar contenidas en el Acta de Mediación Proceso No. CAM-M-0028-2017 suscrita con fecha ‘Ambato a los veinte y dos días del mes de febrero del dos mil diecisiete, a las quince horas con treinta minutos’, en el ‘CENTRO DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO Y LA CÁMARA DE INDUSTRIAS DE TUNGURAHUA’; razón por la cual, y, con la asistencia de un Perito Auditor, se han establecido las obligaciones de Hacer y Dar incumplidos; informe que, puesto en conocimiento de la parte actora, no se han realizado observación alguna.- SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES CUYO CUMPLIMIENTO SE PRETENDE.- De la disquisición anterior, se dispone que la demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA., [...] en el término de CINCO DÍAS, cumpla o justifique su cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acta de Mediación.[...] La Cooperativa demandada podrá oponerse al Mandamiento de Ejecución únicamente por los motivos establecidos en el Art. 373 del Código Orgánico General de Procesos, en forma debidamente justificada.- La oposición no suspende la ejecución y será resuelta en Audiencia de Ejecución.- Las consecuencias de la falta de cumplimiento del Mandamiento de Ejecución se encuentran establecidas en el Art. 375 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos.- TERCERO: ORDEN DE PAGAR*

*POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER Y DAR.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el Considerando anterior, se dispone que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA., representada por su Gerente General RAMIRO MARCELO PORTERO LÓPEZ, **dentro del mismo término de CINCO DÍAS**, pague a la parte actora CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. COINVER, representado por su Gerente General JESÚS MAURICIO ORTIZ MANDRIÑAN, la cantidad de NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, 57/100 DÓLARES AMERICANOS, por concepto de indemnización de incumplimiento de las obligaciones de Hacer y Dar contenidas en el Acta de Mediación materia de la causa.- [...]” **las negrillas fuera del texto original.***

Ahora bien, a través de auto de 22 de junio de 2021, los doctores César Audberto Granizo Montalvo (Juez Ponente), Edwin Giovanni Quinga Ramón y Nilo Paúl Ocaña Soria, Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del procedimiento especial por declaratoria jurisdiccional previa signado con el número 18100-2021-00005G, realizaron el siguiente análisis: “[...] lo que sí inobserva aquel es el trámite que debió darse para la ejecución de las obligaciones de hacer y las de dar especie y cuerpo cierto, pues las de dar o pagar dinero se ventilan en el trámite por él surtido. En otros términos, el juzgador, sin perjuicio de que pudo requerir en su momento la respectiva aclaración de la solicitud, debió sustanciar en el mismo proceso, de forma simultánea la ejecución de las obligaciones de dar dinero, las de dar especie y cuerpo cierto y las de no hacer y las de hacer, pero determinando él en forma concreta y disponiendo observar el procedimiento propio establecido para cada tipo de obligación, de los previstos en los artículos 371 y siguientes para las obligaciones de dar o pagar dinero, 366 a 369 para el caso de haber las otras obligaciones detalladas. En otra línea reflexiva, no se encuentra base legal para que el juzgador denunciado haya ordenado que la perita establezca ‘el incumplimiento de las obligaciones de Dar y Hacer -sic- contenidas en el Acta de Mediación -sic- aparejada a la demanda y que es materia de la causa, así como para establecer el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, de ser el caso ...’, cuando en el artículo 371 inciso primero del COGEP, que emplea para impartir esa orden, claramente se dispone otra cosa, esto es designar a una o un perito ‘para la LIQUIDACIÓN de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto’ -mayúsculas nuestras-, una vez que sea admitida la solicitud prevista en el artículo 370 ibídem, en ratificación de que la ejecución de las obligaciones diferentes a las de dar o pagar dinero, en las que no tiene cabida la liquidación de capital, intereses y costas, no pueden tramitarse por esta vía, sino por las pertinentes señaladas en los preceptos 366 al 369 eiusdem, por lo que se hallaba obligado a determinar cuáles son de hacer y cuáles de dar, para ejecutar por separado, observando el trámite correspondiente a cada una de ellas. En esta línea de reflexión, el Tribunal concluye que la referida actuación del juzgador denunciado se aparta de la normativa que se deja señalada, pues ha dado un trámite ajeno a su naturaleza a la ejecución de las obligaciones de hacer y de dar especie o cuerpo cierto, aunque sí es el que corresponde a la ejecución de las obligaciones de dar o pagar dinero, pero sin ignorar que la orden de la pericia se aparta del objeto expresamente legislado, lo cual vulnera el principio de legalidad adjetiva en la parte relativa al trámite propio de cada procedimiento, antes indicado, y con ello también el de garantizar el cumplimiento de las normas y de derechos de los justiciables, según los preceptos 76.3 y 76.1 de la CRE. [...] 2.8.1.3) El mandamiento de ejecución.- [...] En términos absolutos, en el trámite adoptado por el juzgador, lo que correspondía una vez recibido el informe pericial era dictar el mandamiento de ejecución; lo que no procedía era dictarlo en vulneración de lo establecido en el artículo 372.3 del COGEP, pues en el auto atacado el Juzgador, sin discriminar las obligaciones de dar o pagar dinero, ni establecer cuáles son las obligaciones de hacer que menciona, ni señalar que no hay alguna que sea de no hacer, dispone que se ejecuten todas juntas, cual si todas fueran de dar o pagar dinero, incurriendo en el grave equívoco de no diferenciar y surtir el trámite previsto en el artículo 368 ibídem para las obligaciones de hacer. La falta se torna mayormente evidente en esta orden judicial, por cuanto saliéndose de lo que se legisla en el artículo

372.3 del COGEP, que manda: 'La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa', que establece un solo término de cinco días para pagar o cumplir la obligación, el juzgador ha concedido dos términos consecutivos inexistentes en esa norma, pues en el numeral SEGUNDO dispone: 'en el término de CINCO DÍAS, cumpla o justifique su cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acta de Mediación', que es lo establecido en la Ley, para las apropiadas obligaciones, empero en el numeral TERCERO ha concedido un segundo término, conminando: 'ORDEN DE PAGAR POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER Y DAR.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el Considerando anterior, se dispone que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA., representada por su Gerente General RAMIRO MARCELO PORTERO LÓPEZ, dentro del mismo término de CINCO DÍAS, pague a la parte actora CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. COINVER, representado por su Gerente General JESÚS MAURICIO ORTIZ MANDRIÑAN, la cantidad de NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, 57/100 DÓLARES AMERICANOS, por concepto de indemnización de incumplimiento de las obligaciones de Hacer y Dar contenidas en el Acta de Mediación materia de la causa'. Por lógica procesal, no se puede, de entrada, mandar a pagar dinero por una obligación de hacer incumplida en estos términos, sino observar lo prescrito en el artículo 368 incisos primero y segundo del COGEP, esto es que si no se obtiene la realización del hecho, la o el juzgador de la ejecución determinará en una audiencia convocada para tal efecto y sobre la base de las pruebas aportadas por las partes, el monto de indemnización que la o el deudor debe pagar por el incumplimiento y dispondrá el respectivo cobro siguiendo el procedimiento previsto para la ejecución de una obligación de dar dinero; en consecuencia, para seguir el procedimiento de la ejecución de una obligación de dar dinero, por concepto de indemnización debida por la no realización de una obligación de hacer, primero debió ordenarse el cumplimiento de la obligación de hacer, dentro del término judicial respectivo, de acuerdo al inciso primero, y en el caso de no verificarse el mismo, entonces debía convocar a una audiencia, permitir la producción de las pruebas que aportaran los sujetos procesales, y sólo después de aquello podía determinar el monto de la indemnización que el deudor debe pagar por el incumplimiento; con la obligación concreta de pagar dinero obtenida, entonces recién procedía iniciar el trámite que corresponde frente al incumplimiento de una obligación de dar o pagar dinero. En esta parte, consecuentemente, el juzgador denunciado ha inobservado gravemente tal normativa adjetiva expresa, lo cual va en desmedro de la administración de justicia y de los derechos de las partes, sin haberles brindado tutela judicial efectiva, ni servicio judicial adecuado, y en desapego del principio de la debida diligencia, con incidencia de haber inobservado el derecho al debido proceso en la garantía del artículo 76.1 de la CRE. [...] 2.9) ¿Hay falta administrativa en lo denunciado?.- [...] se desprende lo siguiente: a) Vulneración de las las (sic) garantías del debido proceso.- Las faltas descritas constituyen una falta disciplinaria cometida por acción, al haber tramitado un proceso judicial vulnerando las garantías del debido proceso, por cuanto: a.1) no ha dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer, por no haber garantizado el cumplimiento de las normas preestablecidas en relación a tramitar las obligaciones de hacer conforme el artículo 368 del COGEP y aquellas a las que se hace remisión en esa norma, pero en el momento procesal legislado; a.2) al haber ordenado que se realice un informe pericial apartándose de las prescripciones normativas, esto es mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas, que es lo que se faculta en el artículo 371 del COGEP, en aplicación a obligaciones de hacer; a.3) al haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución, sin embargo de que la norma establece uno solo. b) Falta cometida.- Por lo anterior, el Tribunal considera que estas faltas determinan que el juzgador denunciado, doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, es responsable, por su actuación específica en la causa de ejecución citada, que tiene particularidades diferentes a otros, y de acuerdo a las reformas agregadas al artículo 109 del COFJ, que trae una tipificación precisa de las tres faltas previstas en el numeral 7, de la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta, esto es una falta gravísima, que acarrea la responsabilidad administrativa por desatención, violación de normas, y por

*el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar en esta causa, y porque como efecto de aquello ha producido un daño directo a la administración de justicia, al usar sus recursos en esta actuación anómala, sin embargo de la inversión realizada por la Función Judicial en cursos de capacitación. [...] En síntesis, este apartamiento grave del deber antes precisado, por parte del Juez denunciado, se concreta en los tres siguientes hechos procesales: 1) no haber dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer; 2) haber ordenado que se realice un informe pericial, mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas en obligaciones de hacer; y, 3) haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución. [...]”. En tal virtud, emitió la siguiente resolución: “[...] 3.1) Por las razones invocadas **se determina que el juez denunciado, doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar ha actuado con ‘negligencia manifiesta’ en la tramitación del proceso de ejecución número 18334-2020-01885**, cuyo detalle obra en líneas precedentes, y que se concreta en los siguientes hechos procesales: 1) no haber dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer; 2) haber ordenado que se realice un informe pericial, mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas en obligaciones de hacer; 3) haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución. [...]” **las negrillas fuera del texto original.***

De lo expuesto en el presente caso, se determina que los Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del procedimiento especial por declaratoria jurisdiccional previa, signado con el número 18100-2021-00005G, una vez realizado el análisis dentro del proceso de ejecución de acta de mediación 18334-2020-01885, evidenció que el juez sumariado: “...ha actuado con ‘negligencia manifiesta’ en la tramitación del proceso de ejecución número 18334-2020-01885, cuyo detalle obra en líneas precedentes, y que se concreta en los siguientes hechos procesales: 1) no haber dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer; 2) haber ordenado que se realice un informe pericial, mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas en obligaciones de hacer; 3) haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución.”; por lo que, su inobservancia lleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia.

En este contexto, es pertinente analizar si dicha inconducta se ajusta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950- 9065-98-6), define: *MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.).

Igualmente, el Código Civil, señala en su artículo 29, que la negligencia: “...consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.”.

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una

obligación positiva o negativa, consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En la obra Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, del autor Francisco Oliva Blázquez, en la página 15 indica, que: *“La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad.”*

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en la sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020 que: *“...60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada³, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’⁴. 61. Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”*

Por todo lo expuesto, se ha demostrado que el doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, manifiesta negligencia; razón por la cual, se considera como autor material⁵ de dicha infracción.

Por estas consideraciones y pruebas inequívocas, ha quedado demostrado que el servidor judicial sumariado, actuó con negligencia dentro del proceso de ejecución de acta de mediación 18334-2020-01885, inobservando lo previsto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, son los siguientes: *“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico*

³ Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución: *“...las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”* Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ

⁴ Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

⁵ Véase de la siguiente manera: *“Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”*. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad; (...)”; el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, corresponde a un deber funcional del servidor sumariado y, a su posición de garante, el cumplir con honestidad, responsabilidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detalladas; por cuanto, conforme lo señalaron los Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del procedimiento especial por declaratoria jurisdiccional previa signado con el número 18100-2021-00005G, el juez sumariado actuó con manifiesta negligencia en la tramitación del proceso de ejecución de acta de mediación 18334-2020-01885, al no haber dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer; haber ordenado que se realice un informe pericial, mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital, intereses y costas en obligaciones de hacer; y, haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución.

En esa línea argumentativa, ha quedado demostrado que el juez sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”⁶. En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, el sumariado pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de debida diligencia y deberes legales dentro del proceso de ejecución de acta de mediación, cuyo efecto produjo un daño a la administración de justicia en este caso, la prescripción de una acción penal, incurriendo con ello en manifiesta negligencia.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable

De fojas 625 a 643, consta copia certificada del auto de 22 de junio de 2021, dictado por los doctores César Audberto Granizo Montalvo (Juez Ponente), Edwin Giovanni Quinga Ramón y Nilo Paúl Ocaña Soria, Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del procedimiento especial por declaratoria jurisdiccional previa, signado con el número 18100-2021-00005G; en la cual, señalaron: “[...] 2.8.1.1) Indeterminación de las obligaciones.- El denunciante afirma que en auto del 4 de septiembre del 2020, de fojas 85, contrariando la Ley -no dice qué Ley- y sin determinar las obligaciones de dar y hacer de la referida acta de mediación, mediante sorteo designa perito, con el objeto de que establezca el incumplimiento de las mismas y el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, entregándole facultades de juez para esa determinación, pues al tratarse de un asunto de puro derecho, privativamente le corresponde al juez. Revisado el auto de marras, no se aprecia que el juzgador

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

denunciado hubiera contrariado la Ley en los términos enunciados en el líbello de denuncia; **lo que sí inobserva aquel es el trámite que debió darse para la ejecución de las obligaciones de hacer y las de dar especie y cuerpo cierto**, pues las de dar o pagar dinero se ventilan en el trámite por él surtido. En otros términos, el juzgador, sin perjuicio de que pudo requerir en su momento la respectiva aclaración de la solicitud, **debió sustanciar en el mismo proceso, de forma simultánea la ejecución de las obligaciones de dar dinero, las de dar especie y cuerpo cierto y las de no hacer y las de hacer, pero determinando él en forma concreta y disponiendo observar el procedimiento propio establecido para cada tipo de obligación, de los previstos en los artículos 371 y siguientes para las obligaciones de dar o pagar dinero, 366 a 369 para el caso de haber las otras obligaciones detalladas.** En otra línea reflexiva, no se encuentra base legal para que el juzgador denunciado haya ordenado que la perita establezca ‘el incumplimiento de las obligaciones de Dar y Hacer -sic- contenidas en el Acta de Mediación -sic- aparejada a la demanda y que es materia de la causa, así como para establecer el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar, de ser el caso ...’, cuando en el artículo 371 inciso primero del COGEP, que emplea para impartir esa orden, claramente se dispone otra cosa, esto es designar a una o un perito ‘para la LIQUIDACIÓN de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto’ -mayúsculas nuestras-, una vez que sea admitida la solicitud prevista en el artículo 370 ibídem, en ratificación de que la ejecución de las obligaciones diferentes a las de dar o pagar dinero, en las que no tiene cabida la liquidación de capital, intereses y costas, no pueden tramitarse por esta vía, sino por las pertinentes señaladas en los preceptos 366 al 369 eiusdem, por lo que se hallaba obligado a determinar cuáles son de hacer y cuáles de dar, para ejecutar por separado, observando el trámite correspondiente a cada una de ellas. En esta línea de reflexión, **el Tribunal concluye que la referida actuación del juzgador denunciado se aparta de la normativa que se deja señalada, pues ha dado un trámite ajeno a su naturaleza a la ejecución de las obligaciones de hacer y de dar especie o cuerpo cierto**, aunque sí es el que corresponde a la ejecución de las obligaciones de dar o pagar dinero, pero sin ignorar que la orden de la pericia se aparta del objeto expresamente legislado, **lo cual vulnera el principio de legalidad adjetiva en la parte relativa al trámite propio de cada procedimiento, antes indicado, y con ello también el de garantizar el cumplimiento de las normas y de derechos de los justiciables, según los preceptos 76.3 y 76.1 de la CRE. [...] 2.8.1.3) El mandamiento de ejecución.- [...] el Juzgador, sin discriminar las obligaciones de dar o pagar dinero, ni establecer cuáles son las obligaciones de hacer que menciona, ni señalar que no hay alguna que sea de no hacer, dispone que se ejecuten todas juntas, cual si todas fueran de dar o pagar dinero, incurriendo en el grave equívoco de no diferenciar y surtir el trámite previsto en el artículo 368 ibídem para las obligaciones de hacer. La falta se torna mayormente evidente en esta orden judicial, por cuanto saliéndose de lo que se legisla en el artículo 372.3 del COGEP, que manda: ‘La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa’, que establece un solo término de cinco días para pagar o cumplir la obligación, el juzgador ha concedido dos términos consecutivos inexistentes en esa norma, pues en el numeral SEGUNDO dispone: ‘en el término de CINCO DÍAS, cumpla o justifique su cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acta de Mediación’, que es lo establecido en la Ley, para las apropiadas obligaciones, empero en el numeral TERCERO ha concedido un segundo término, conminando: ‘ORDEN DE PAGAR POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER Y DAR.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el Considerando anterior, se dispone que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA., representada por su Gerente General RAMIRO MARCELO PORTERO LÓPEZ, dentro del mismo término de CINCO DÍAS, pague a la parte actora CONSORCIO DE INVERSIONES CIA. LTDA. COINVER, representado por su Gerente General JESÚS MAURICIO ORTIZ MANDRIÑAN, la cantidad de NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, 57/100 DÓLARES AMERICANOS, por concepto de indemnización de incumplimiento de las obligaciones de Hacer y Dar contenidas en el Acta de Mediación materia de la causa’. Por lógica procesal, no se puede, de entrada, mandar a pagar dinero**

*por una obligación de hacer incumplida en estos términos, sino observar lo prescrito en el artículo 368 incisos primero y segundo del COGEP [...] el juzgador denunciado ha inobservado gravemente tal normativa adjetiva expresa, lo cual va en desmedro de la administración de justicia y de los derechos de las partes, sin haberles brindado tutela judicial efectiva, ni servicio judicial adecuado, y en desapego del principio de la debida diligencia, con incidencia de haber inobservado el derecho al debido proceso en la garantía del artículo 76.1 de la CRE. [...] 2.9) ¿Hay falta administrativa en lo denunciado?.- [...] se desprende lo siguiente: a) **Vulneración de las (sic) garantías del debido proceso.-** Las faltas descritas constituyen una falta disciplinaria cometida por acción, al haber tramitado un proceso judicial vulnerando las garantías del debido proceso, por cuanto: **a.1) no ha dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer**, por no haber garantizado el cumplimiento de las normas preestablecidas en relación a tramitar las obligaciones de hacer conforme el artículo 368 del COGEP y aquellas a las que se hace remisión en esa norma, pero en el momento procesal legislado; **a.2) al haber ordenado que se realice un informe pericial apartándose de las prescripciones normativas, esto es mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas, que es lo que se faculta en el artículo 371 del COGEP, en aplicación a obligaciones de hacer; a.3) al haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución, sin embargo de que la norma establece uno solo.** b) **Falta cometida.-** Por lo anterior, el Tribunal considera que estas faltas determinan que el juzgador denunciado, doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, es responsable, por su actuación específica en la causa de ejecución citada, que tiene particularidades diferentes a otros, y de acuerdo a las reformas agregadas al artículo 109 del COFJ, que trae una tipificación precisa de las tres faltas previstas en el numeral 7, de la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta, esto es una falta gravísima, que acarrea la responsabilidad administrativa por desatención, violación de normas, y por el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente le corresponde al actuar en esta causa, y porque como efecto de aquello ha producido un daño directo a la administración de justicia, al usar sus recursos en esta actuación anómala, sin embargo de la inversión realizada por la Función Judicial en cursos de capacitación. [...] En síntesis, este apartamiento grave del deber antes precisado, por parte del Juez denunciado, se concreta en los tres siguientes hechos procesales: **1) no haber dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer; 2) haber ordenado que se realice un informe pericial, mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas en obligaciones de hacer; y, 3) haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución.** III. Decisión [...] se determina que el juez denunciado, doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar ha actuado con ‘negligencia manifiesta’ en la tramitación del proceso de ejecución número 18334-2020-01885, cuyo detalle obra en líneas precedentes, y que se concreta en los siguientes hechos procesales: **1) no haber dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer; 2) haber ordenado que se realice un informe pericial, mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas en obligaciones de hacer; 3) haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución.** [...]” (Lo resaltado no pertenece al texto original).*

De conformidad con lo señalado se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por los Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en la cual determinaron de manera expresa que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 y en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. Análisis de la idoneidad del Juez para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “...47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar

motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’⁷

Dentro del expediente de provincia, constan las siguientes acciones de personal del servidor sumariado: A foja 701 consta copia certificada de la acción de personal de 30 de noviembre de 1998, por medio de la cual se designa como Juez Cuarto de lo Civil de Ambato, provincia de Tungurahua, al doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar.

A foja 702 consta copia certificada de la acción de personal 1567-DNTH-KP, de 10 de marzo de 2014, que regía a partir del 6 de marzo de 2014, en la que se realizó el traspaso del doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, Juez del Juzgado Cuarto de lo Civil del cantón Ambato a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua.

Observándose así que el sumariado tenía una gran experiencia en sus funciones como Juez Civil, por lo que, durante su vida laboral tuvo varios casos similares al que es materia del presente sumario disciplinario en tal virtud, no cabe excusa alguna a su falta de aplicación de la normativa correspondiente al caso.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

De conformidad con lo manifestado por los Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro del procedimiento especial por declaratoria jurisdiccional previa signado con el número 18100-2021-00005G, donde se declaró la manifiesta negligencia por parte del doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, Juez del Juzgado Cuarto de lo Civil del cantón Ambato a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, se determina que: “... **la referida actuación del juzgador denunciado se aparta de la normativa que se deja señalada, pues ha dado un trámite ajeno a su naturaleza a la ejecución de las obligaciones de hacer y de dar especie o cuerpo cierto, [...] lo cual vulnera el principio de legalidad adjetiva en la parte relativa al trámite propio de cada procedimiento, antes indicado, y con ello también el de garantizar el cumplimiento de las normas y de derechos de los justiciables, según los preceptos 76.3 y 76.1 de la CRE. [...] el Juzgador, sin discriminar las obligaciones de dar o pagar dinero, ni establecer cuáles son las obligaciones de hacer que menciona, ni señalar que no hay alguna que sea de no hacer, dispone que se ejecuten todas juntas, cual si todas fueran de dar o pagar dinero, incurriendo en el grave equívoco de no diferenciar y surtir el trámite previsto en el artículo 368 ibídem para las obligaciones de hacer. La falta se torna mayormente evidente en esta orden judicial, por cuanto saliéndose de lo que se legisla en el artículo 372.3 del COGEP, [...] el juzgador ha concedido dos términos consecutivos inexistentes en esa norma, [...] TERCERO ha concedido un segundo término, conminando: ‘ORDEN DE PAGAR POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER Y DAR.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el Considerando anterior, se dispone que la COOPERATIVA [...], dentro del mismo término de CINCO DÍAS, pague a la parte actora [...] la cantidad de NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO, 57/100 DÓLARES AMERICANOS, por concepto de indemnización de incumplimiento de las obligaciones de Hacer y Dar contenidas en el Acta de**

⁷ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Mediación materia de la causa'. Por lógica procesal, no se puede, de entrada, mandar a pagar dinero por una obligación de hacer incumplida en estos términos, sino observar lo prescrito en el artículo 368 incisos primero y segundo del COGEP, [...] el juzgador denunciado ha inobservado gravemente tal normativa adjetiva expresa, lo cual va en desmedro de la administración de justicia y de los derechos de las partes, sin haberles brindado tutela judicial efectiva, ni servicio judicial adecuado, y en desapego del principio de la debida diligencia, con incidencia de haber inobservado el derecho al debido proceso en la garantía del artículo 76.1 de la CRE. [...] a.1) no ha dado el trámite propio del procedimiento de ejecución de las obligaciones de hacer, [...] a.2) al haber ordenado que se realice un informe pericial apartándose de las prescripciones normativas, esto es mandando a realizar algo ajeno a la liquidación de capital intereses y costas, que es lo que se faculta en el artículo 371 del COGEP, en aplicación a obligaciones de hacer; a.3) al haber concedido dos términos en el mandamiento de ejecución, sin embargo de que la norma establece uno solo [...].”.

En este sentido, la actuación del juez sumariado es gravísima debido a que no supo actuar conforme al ordenamiento jurídico vigente establecido en el artículo 371 y numeral 3 del artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos, cuyo tenor textual establece lo siguiente: “Art. 371.-Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código. Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar”; y “Art. 373.-Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas: [...] 3. Remisión”.

En este contexto, el servidor sumariado, quien tuvo pleno conocimiento de sus deberes jurídicos, optó por seguir un procedimiento erróneo, violentando el derecho al debido proceso⁸ y afectando el interés del demandado al estar en litigio altas cantidades de dinero; es así que, con su accionar se vio afectado una administración de justicia efectiva del demandado.

12. Análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa del juez sumariado

En su escrito de contestación al sumario disciplinario el servidor sumariado señaló:

Que “Incorporado que fue el informe pericial practicado, sin observaciones de ningún tipo de la parte solicitante, sin necesidad del pronunciamiento de la parte ejecutada conforme establece el trámite, y al cumplir con la determinación ordenada en el auto de sustanciación anterior se emite el correspondiente Mandamiento de Ejecución, teniendo en consideración la experticia realizada”.

Que “[...] el Auto Interlocutorio de Mandamiento de Ejecución cumple con los presupuestos legales que determina el Art. 372 del Código Orgánico General de Procesos. Por otro lado, bajo ningún contexto legal, se está concediendo DOS TÉRMINOS, conforme erradamente concluye el Tribunal Superior; sino por el contrario, se concede simultáneamente CINCO DÍAS, bien para justificar el cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer que contiene el Acta de Mediación, o bien para pagar

⁸ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

el monto al que asciende las obligaciones no cumplidas según informe pericial, el mismo que está sujeto a impugnación y observaciones al momento en el que la parte demandada sea legal y debidamente notificada”.

Que “Notificado que fuera legalmente la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO LIMITADA, a través de su Gerente General Dr. RAMIRO MARCELO PORTERO LÓPEZ, mediante tres boletas siendo la última de fecha 23 de octubre de 2020, de acuerdo a la Razón emitida por la Oficina de Citaciones, comparecen al proceso mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2020, las 15h46, deduciendo una petición de revocatoria de los autos de fechas 04 de septiembre de 2020, las 09h40 y 14 de octubre de 2020 las 08h46, y una alegación complementaria de OPOSICIÓN conforme el numeral 1 del Art. 373 del Código Orgánico General de Procesos, sin cumplir el requisito que exige la misma disposición legal en su inciso tercero, esto es: ‘La causa que se invoque deberá estar debidamente justificada, así como el hecho de haberse producido luego de la ejecutoria de la sentencia o de la exigibilidad del título de ejecución respectivo. No será admisible la oferta de presentación de esta prueba. De igual forma se procederá en caso de que se aleguen pagos parciales. Para el caso de pérdida o destrucción”.

Que “Señor Director, como establece el tramite especial de ejecución, el ejecutado una vez citado y dentro del término de cinco días previsto en la Ley y Mandamiento de Ejecución, el ejecutado, únicamente puede oponerse invocando las causas que establece el Art. 373 del Código Orgánico General de Procesos, debidamente justificada, no contempla en ninguna parte la alternativa procesal de la revocatoria de las actuaciones anteriores a la emisión del mandamiento de ejecución y del mismo mandamiento de ejecución como se pretendió por parte de los ejecutados, criterio en el cual la misma Corte Provincial de Justicia en la declaratoria jurisdiccional ha concluido su plena validez por haber realizado una impugnación horizontal aplicando una norma improcedente, y también la temporalidad de la petición”.

Que “[...] se continúa con el proceso y ante la petición de los ejecutados se emitió el siguiente auto interlocutorio: [...] con el Recurso Horizontal de Revocatoria, [...] respecto de los autos dictados con fechas 4 de septiembre del 2020, las 09h40, y, 14 de octubre del 2020, las 08h46, [...] se corre traslado a la parte actora por el término de cuarenta y ocho horas. [...]’ Sin embargo, esta decisión por omisión en la secretaría y ayudante judicial no se notificó a la parte ejecutada al no haber registrado los casilleros judiciales y electrónicos señalados por la parte ejecutada para sus notificaciones, error que fue evidenciado procesalmente de acuerdo a la razón de fecha 11 de noviembre de 2020, las 12h41 y mediante auto de sustanciación de fecha 11 de noviembre de 2020, las 14h35, se subsanó dicho error, [...] conforme consta en la razón de fecha 11 de noviembre de 2020, las 15h55, y fenecido el término otorgado a los ejecutados se emitió el Auto Interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2020, las 13h42 que decidía sobre la petición de revocatoria: ‘[...] en razón de que, no han variado las razones de derecho contenidos en el Auto de fecha 4 de septiembre del 2020, y, Auto Interlocutorio de fecha 14 de octubre del 2020, no procede y niégase la Revocatoria solicitada por la demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CÁMARA DE COMERCIO DE AMBATO LTDA. [...]’. En virtud de esta negativa debidamente motivada, la parte ejecutada deduce un recurso de impugnación vertical, esto es, Recurso de Apelación, ante lo cual mediante auto de sustanciación de fecha 1 de diciembre de 2020, las 11h58, se corre traslado a la parte ejecutante conforme establece el Art. 257 y 258 del Código Orgánico General de Procesos, y una vez contestado el traslado se emitió Auto Interlocutorio de fecha 17 de diciembre de 2021, las 12h51: [...] no procede y niégase el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., [...] Ante la negativa del recurso de apelación debido a la motivación que se hizo constar en el Auto Interlocutorio anterior, la parte ejecutada deduce Recurso de Hecho, ante lo cual, mediante auto interlocutorio de fecha 12 de enero de 2021, las 16h10 se emite la siguiente decisión: ‘[...] al no ser procedente y haberse

negado el Recurso de Apelación, no procede y niégase al Recurso de Hecho interpuesto por la parte demandada.- Con la petición de Nulidad Procesal solicitado por la demandada Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., [...]”.

Que “[...] con fecha 05 de febrero de 2021, las 15h04, fui citado con la demanda de Recusación N° 18334-2021-00176, propuesta en mi contra por presunta Enemistad Manifiesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., por intermedio de su Representante Legal el Dr. Ramiro Portero, hoy denunciante, del presente expediente administrativo, como es de su conocimiento el Artículo 25 del Código Orgánico General de Procesos, a excepción de la excusa que se presenta por retardo injustificado suspende la competencia del juzgador de manera inmediata hasta su sentencia. De esta causa la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua se dictó el 04 de junio de 2021, las 10h53, en la cual acepta parcialmente el recurso de apelación y rechaza la demanda de recusación, se remite conjuntamente con el proceso al inferior para su ejecución el 19 de julio de 2021, las 12h42, a lo cual la juzgadora de primera instancia avoca conocimiento y pone en conocimiento de las partes la sentencia emitida por el Tribunal superior mediante auto de fecha 20 de julio de 2021, las 16h51. Sin embargo, la parte denunciante, Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., por intermedio de su Representante Legal el Dr. Ramiro Portero, presenta un nuevo proceso de Recusación signado con el N° 18334-2021-02088, incluso, antes de que el Tribunal Superior emita su decisión oral en el anterior Juicio de Recusación, por presunto retardo injustificado, con el mismo que fui citado el 16 de junio de 2021, las 08h02, fecha en la cual mi competencia se encontraba suspendida por efectos de la primera recusación, en este proceso, una vez convocado, por el Juez de la causa, a Audiencia Única, la accionante Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato Ltda., por intermedio de su Representante Legal el Dr. Ramiro Portero, ni su defensa técnica, concurren a dicha Audiencia, habiéndose declarado el Abandono de la Causa, al amparo de lo dispuesto en el Art. 87, numeral 1, del Código Orgánico General de Procesos, ante lo cual, presentan Recurso de Apelación, aduciendo que no han sido notificados con la Convocatoria, evidenciándose su deliberado propósito de retardar el curso de la causa principal, proceso de Ejecución que está conocimiento el suscrito Juez”.

Que “En referencia a la denuncia, debo manifestar mi rechazo amplio y categórico, por cuanto la defensa técnica de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato, ha utilizado diversas estrategias desleales y abusivas del derecho en contra del compareciente en su calidad de Juzgador de la causa N° 1884-2020-01885, tratando con este tipo de acciones justificar su ineficaz defensa técnica dentro del proceso de ejecución, y tratando con estos procesos modificar la trayectoria de la causa principal debido a la persecución que se ha iniciado en mi contra, al iniciar procesos administrativos como el presente, civiles como las dos procesos de recusación anteriormente descritos, y penales como una denuncia por el presunto delito de prevaricato en mi contra que se sustancia en la Fiscalía Provincial de la provincia de Bolívar. Este error en la defensa técnica ha sido denotado por la misma Corte Provincial de Justicia, al momento de analizar los cargos propuestos por los denunciantes en su escrito de denuncia”.

Que “En el caso concreto, los ejecutados presentan un trámite de revocatoria, que fue rechazado en el momento procesal oportuno con la debida motivación del caso, y que en el análisis de la Corte manifiesta que ha sido una decisión de acuerdo a la normativa encontrándose en firme la decisión, sin embargo en el escrito de comparecencia escuetamente deducen oposición al mandamiento de ejecución alegando la causal número uno, esto es, el pago o dación de pago, pero sin la debida justificación que exige la misma disposición legal para su admisión a trámite, limitándose a mencionar que su representada no tiene obligaciones pendientes con la ejecutante, pero sin describir cual documento de los que anexan justifican que la ejecutada no tiene ningún tipo de obligación, lo cual de haber sido realizado de manera correcta hubiera permitido que el compareciente admita a trámite la oposición

fundamentada, lo cual no se ha realizado en la causa, y en su lugar se han dedicado únicamente a realizar incidentes procesales tendientes a justificar el error de la defensa técnica, sin importar las artimañas y estrategias que deban utilizar en contra del Juzgador”.

Que “Es por estos argumentos legítimos que presento mi impugnación a la denuncia presentada en cada uno de los elementos relatados en la relación de los hechos a los cuales omito pronunciarme por cuanto la Corte ha realizado un análisis exhaustivo cargo por cargo indicando en su Resolución claramente que el análisis se realiza de acuerdo al escenario planteado en la denuncia, lo que si debo mencionar es que la exposición de hechos en que se basa la denuncia se refiere a hechos adaptados a la pretensión y fuera de lugar, ajenos a la realidad procesal, que tratan a como da lugar el encubrir un error en la defensa técnica cometido por los profesionales del derecho que patrocinan a la parte ejecutada, siendo aplicable el principio jurídico que reza ‘Ignorantia juris non excusat’ Resulta sorprendente que en el escenario planteado en la denuncia, bajo el cual la Corte Provincial ha realizado el análisis, se me impute de infracciones gravísimas aduciendo desconocimiento de la norma procesal del proceso de ejecución, y sea la parte ejecutada la que comete crasos errores por intermedio de su defensa técnica al deducir peticiones ajenas al tipo y momento de la causa, como ha quedado evidenciado tanto en la declaratoria jurisdiccional como en el proceso, y que tratando de justificar este error emplee artimañas, abuso del derecho, utilizando el sistema judicial con procesos independientes alejados de lo jurisdiccional, tratando de que el resultado de los mismos infieran en la verdad procesal de la causa principal”.

Que “En el presente caso, como reiteradamente se ha expuesto, la denuncia conocida por un Tribunal Superior tiene por única finalidad separar del conocimiento de la causa al suscrito Juez, precisamente por cuanto sus actuaciones están apegadas a derecho; pero está claro que la conducta denunciada como infracción disciplinaria e imputada al suscrito Juez como infracción disciplinaria gravísima es el sentido de la decisión adoptada en el proceso de Ejecución de Acta de Mediación al resolver recursos de apelación y de hecho ilegalmente interpuestos por el denunciante. Aunque exista un esfuerzo argumental para separar el desacuerdo con la decisión judicial e inmiscuir el debate en la vía disciplinaria sobre la corrección o incorrección de la decisión, lo cierto es que se pretende, tanto por el denunciante como por el Tribunal Superior, que el juez denunciado sea sancionado por el sentido de sus actuaciones en el desarrollo del proceso, por cuestiones eminentemente de orden jurisdiccional, al margen de que, el Tribunal Superior resuelve la queja como si se tratara de un Recurso de Apelación y no de una Queja. El debate procesal y las expectativas de los sujetos procesales o terceros respecto de quienes producen efectos la decisión judicial, por más legítimas que resulten, no dan lugar a que se acceda a la declaratoria de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable al decidir la negativa de un recurso de apelación o de hecho en el marco de un proceso de ejecución. Más allá de las discrepancias y valoraciones que proliferan en la práctica habitual de la Función Judicial, no resulta admisible que ante la adopción de una decisión se reaccione con la presentación de una denuncia para pretender afectar la situación profesional del Juez que adopta la decisión; por el solo hecho de adoptarla en un sentido u otro, forzando los criterios que regulan la situación procesal resuelta. Si se admitiera tal proceder, estaríamos fomentando un escenario donde cada vez que un juez no decide en función de esas expectativas –no sólo legítimas, sino quizá razonables– de un sujeto procesal o de un tercero, nos veríamos enfrentados a ver afectado nuestra situación profesional por el efecto de la denuncia. La adopción de una decisión judicial demanda el pleno respeto de las garantías de independencia como marco de un escenario propicio para deliberar y decidir un asunto; si accediésemos a la pretensión del denunciante y de la Corte Provincial, estaríamos sentando bases de jueces condicionados, lo cual resultaría contrario a las exigencias de la Constitución y de una sociedad misma”.

Que “[...] requiero del órgano Administrativo una conclusión de que el Juez denunciado ha actuado con apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso y la seguridad jurídica, consagrados en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sin que se evidencie haber incurrido en alguna de las faltas contenidas en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. [...] por todo lo aquí expuesto, y en mérito de la prueba que adjunto y anuncio, justifico la inexistencia de las supuestas infracciones disciplinarias imputadas, por lo tanto, solicito se sirva ratificar el estado de inocencia del compareciente [...] y, de disponga el archivo el sumario disciplinario instaurado en mi contra”.

Al respecto cabe aclarar que, los alegatos del sumariado versan en determinar que sería erróneo el análisis realizado por los Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, quienes en su facultad correctiva de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 131⁹ del Código Orgánico de la Función Judicial, establecieron que sus actuaciones dentro de ese juicio conllevaron una manifiesta negligencia del cual el Consejo de la Judicatura no puede revisar si dicho análisis es correcto o no, conforme lo estipula el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁰ y el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial¹¹.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 21 de junio de 2022, el doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

Es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6¹² del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión del servidor judicial sumariado.

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código”.

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley”.

¹¹ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 123.- INDEPENDENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones”.

¹² Constitución de la República del Ecuador, “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.

En virtud de lo expuesto, la conducta calificada como manifiesta negligencia en la que incurrió el servidor sumariado en el conocimiento de la causa de ejecución de acta de mediación 18334-2020-01885, conllevó a que se tramite el proceso fuera de la normativa legal vigente para este tipo de casos, dejando en la incertidumbre a las partes, respecto al procedimiento a seguir y más aun considerando que se estaba tratando de una gran cantidad de dinero la que estaba siendo reclamada, esto como resultado de una inobservancia cometida por el juez sumariado. En este contexto, la Corte Constitucional en la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “...**32.** *En la misma línea se debe indicar que, si bien los jueces gozan de estabilidad e inamovilidad, estas garantías no son absolutas*¹³; *de igual modo el Comité de Derechos Humanos estableció que los jueces pueden ser destituidos únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia*¹⁴. Asimismo, la Corte IDH ha insistido que ‘la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas bastante graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia’¹⁵, en el caso sub examine, al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁶, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado, emitido por el abogado Juan Francisco Alvarado Verdezoto, Director Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, de 27 de mayo de 2022.

15.2 Declarar al doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces del Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante resolución de 22 de junio de 2021 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado, doctor Milton Adalberto Tibanlombo Salazar, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines que prevé el Código Orgánico de la Función Judicial.

¹³ Corte IDH, Caso Camba Campos y otros vs Ecuador, Sentencia de 28 de agosto de 2013, párrafo 191.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 20.

¹⁵ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, Sentencia de 05 de agosto de 2008, párrafo 148.

¹⁶ Código Orgánico de la Función Judicial “Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: [...] 4. Destitución”.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.7 Notifíquese y cúmplase.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que en sesión de 7 de julio de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
**Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (E)**